

Miércoles, 12 de marzo de 2014

P7_TA(2014)0219

Tratamiento de datos personales para fines de prevención de la delincuencia *I**

Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 12 de marzo de 2014, sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos (COM(2012)0010 — C7-0024/2012 — 2012/0010(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

(2017/C 378/59)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0010),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 16, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0024/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados por el Bundesrat alemán y el Parlamento sueco, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en los que se sostiene que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 7 de marzo de 2012 ⁽¹⁾,
 - Visto el dictamen de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 1 de octubre de 2012,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0403/2013),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

P7_TC1-COD(2012)0010

Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 12 de marzo de 2014 con vistas a la adopción de la Directiva 2014/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de dichos datos

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 16, apartado 2,

⁽¹⁾ DO C 192 de 30.6.2012, p. 7.

Miércoles, 12 de marzo de 2014

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos ⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales es un derecho fundamental. El artículo 8, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 16, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establecen que toda persona tiene derecho a la protección de los datos personales que le conciernan. **El artículo 8, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dispone que dichos datos se han de tratar de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. [Enm. 1]**
- (2) El tratamiento de datos personales está al servicio del hombre; los principios y normas relativos a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos de carácter personal deben, cualquiera que sea la nacionalidad o residencia de estas personas, respetar las libertades y derechos fundamentales, en particular el derecho a la protección de los datos de carácter personal. Debe contribuir a la plena realización de un espacio de libertad, seguridad y justicia.
- (3) La rápida evolución tecnológica y la globalización han supuesto nuevos retos para la protección de los datos personales. Se ha incrementado de manera espectacular la magnitud del intercambio y la recogida de datos. La tecnología permite que las autoridades públicas utilicen datos personales en una escala sin precedentes a la hora de desarrollar sus actividades.
- (4) Ello requiere facilitar la libre circulación de datos, **siempre que sea necesario y proporcionado**, entre las autoridades competentes en el seno de la Unión y la transferencia a terceros países y organizaciones internacionales, al tiempo que se garantiza un alto nivel de protección de los datos personales. Exige el establecimiento de un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta. **[Enm. 2]**
- (5) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, se aplica a todas las actividades de tratamiento de datos personales en los Estados miembros tanto en el sector público como en el privado. Sin embargo, no se aplica al tratamiento de datos personales efectuado «en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario», como las actividades en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial.
- (6) La Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo ⁽⁴⁾, es aplicable en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial. El ámbito de aplicación de esta Decisión Marco se limita al tratamiento de los datos personales transmitidos o puestos a disposición entre los Estados miembros.
- (7) Asegurar un nivel uniforme y elevado de protección de los datos personales de las personas físicas y facilitar el intercambio de datos personales entre las autoridades competentes de los Estados miembros es esencial para garantizar la eficacia de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial. A tal efecto, el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, debe ser equivalente en todos los Estados miembros. **Hay**

⁽¹⁾ DO C 192 de 30.6.2012, p. 7.

⁽²⁾ Posición del Parlamento Europeo de 12 de marzo de 2014.

⁽³⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽⁴⁾ Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal (DO L 350 de 30.12.2008, p. 60).

Miércoles, 12 de marzo de 2014

que garantizar que las normas de protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos de carácter personal se apliquen de forma coherente y homogénea en toda la Unión. La protección efectiva de los datos personales en la Unión no solo requiere la consolidación de los derechos de los interesados y de las obligaciones de quienes tratan dichos datos personales, sino también poderes equivalentes para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de los datos personales en los Estados miembros. [Enm. 3]

- (8) El artículo 16, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea dispone que el Parlamento Europeo y el Consejo deben establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos de carácter personal y las normas relativas a la libre circulación de **estos sus datos de carácter personal** [Enm. 4]
- (9) Sobre esta base, el Reglamento (UE) n° .../2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos), establece las normas generales para proteger a las personas físicas en relación con el tratamiento de los datos personales y para garantizar la libre circulación de los datos personales en la Unión.
- (10) En la Declaración 21 relativa a la protección de los datos de carácter personal en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y la cooperación policial, aneja al Acta final de la Conferencia Intergubernamental que adoptó el Tratado de Lisboa, la Conferencia reconoció que podrían requerirse normas específicas para la protección de datos de carácter personal y la libre circulación de dichos datos en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial que se basen en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en razón de la naturaleza específica de dichos ámbitos.
- (11) Por lo tanto, una ~~nueva~~ Directiva **específica** debe responder a la naturaleza específica de estos ámbitos y establecer las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales. [Enm. 5]
- (12) A fin de garantizar el mismo nivel de protección de las personas a través de derechos exigibles legalmente en toda la Unión y evitar divergencias que dificulten el intercambio de datos personales entre las autoridades competentes, la Directiva debe establecer normas armonizadas para la protección y la libre circulación de los datos personales en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y la cooperación policial.
- (13) La presente Directiva permite que se tenga en cuenta el principio de acceso público a los documentos oficiales al aplicar las disposiciones de la misma.
- (14) La protección otorgada por la presente Directiva atañe a las personas físicas, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, en relación con el tratamiento de datos personales.
- (15) La protección de las personas físicas debe ser tecnológicamente neutra y no debe depender de las técnicas utilizadas, pues de lo contrario daría lugar a graves riesgos de elusión. La protección de las personas debe aplicarse al tratamiento automatizado de datos personales, así como a su tratamiento manual, si los datos están contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero. Los ficheros o conjuntos de ficheros y sus carpetas que no estén estructurados con arreglo a criterios específicos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. La presente Directiva no debe aplicarse al tratamiento de datos personales efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, ~~en particular en lo que respecta a la seguridad nacional, o a los datos tratados por instituciones, órganos y organismos de la Unión, tales como Europol o Eurojust. El Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾ y los instrumentos jurídicos específicos aplicables a los órganos, los organismos y las agencias de la Unión deben adaptarse a la presente Directiva y aplicarse de conformidad con la misma.~~ [Enm. 6]

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- (16) Los principios de protección deben aplicarse a toda información relativa a una persona identificada o identificable. Para determinar si una persona física es identificable deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente pudiera utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otro individuo para identificar **o seleccionar** a dicha persona. Los principios de protección de datos no deben aplicarse a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado a quien se refieren ya no resulte identificable. **La presente Directiva no debe aplicarse a los datos anónimos, es decir, los datos que no puedan ser relacionados, directa o indirectamente, en sí solos o en combinación con datos asociados, con una persona física. Habida cuenta de la importancia que ha adquirido en el marco de la sociedad de la información el desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar datos de localización de personas físicas, que pueden utilizarse para fines diversos, por ejemplo a efectos de vigilancia o para la elaboración de perfiles personales, la presente Directiva debe aplicarse también al tratamiento de ese tipo de datos personales.** [Enm. 7]
- (16 bis) **Todo tratamiento de datos de carácter personal debe efectuarse de forma lícita, justa y transparente en relación con las personas interesadas. En particular, los fines específicos del tratamiento deben ser legítimos y explícitos, y deben determinarse en el momento de su recopilación. Los datos deben ser adecuados, pertinentes y estar restringidos al mínimo necesario para los fines para los que se recopilan. Eso exige, en particular, que se limiten al mínimo imprescindible los datos recopilados y el periodo de conservación de los mismos. Los datos de carácter personal solo deben tratarse si la finalidad del tratamiento no pudiera lograrse por otros medios. Deben tomarse todas las precauciones útiles para asegurar que se rectifiquen o supriman datos de carácter personal que resulten ser inexactos. Para garantizar que los datos no se conserven por más tiempo del necesario, el responsable del tratamiento ha de establecer plazos para su supresión o revisión periódica.** [Enm. 8]
- (17) Los datos personales relacionados con la salud deben incluir en particular todos los datos relativos a la salud del interesado; información sobre el registro de la persona para la prestación de servicios sanitarios; información acerca de los pagos o de la admisibilidad para la atención sanitaria con respecto a la persona; un número, símbolo u otro dato asignado a una persona que la identifica de manera unívoca a efectos de salud; cualquier información acerca de la persona recogida durante la prestación de servicios sanitarios a esta; información derivada de las pruebas o los exámenes de una parte del cuerpo o sustancia corporal, incluidas muestras biológicas; identificación de una persona como prestador de asistencia sanitaria a la persona; o cualquier información sobre, por ejemplo, toda enfermedad, discapacidad, riesgo de enfermedades, historia médica, tratamiento clínico, o estado fisiológico o biomédico real del interesado, independientemente de su fuente, como, por ejemplo, cualquier médico u otro profesional de la sanidad, hospital, dispositivo médico, o prueba diagnóstica in vitro.
- (18) ~~Todo tratamiento de datos de carácter personal debe efectuarse de forma lícita, justa y transparente en relación con las personas afectadas. En particular, los fines específicos para los que se hayan tratado los datos deben ser explícitos.~~ [Enm. 9]
- (19) ~~Para la prevención, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, es necesario que las autoridades competentes conserven y traten datos personales, recogidos en el contexto de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, más allá de ese contexto específico, con el fin de adquirir un mejor conocimiento de las tendencias y fenómenos delictivos, recabar información sobre las redes de delincuencia organizada, y establecer vínculos entre las distintas infracciones detectadas.~~ [Enm. 10]
- (20) ~~Los datos personales no deben ser tratados para fines incompatibles con la finalidad para la que fueron recogidos. Los datos deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos para los fines para los que se traten. Deben tomarse todas las medidas razonables para garantizar que se rectifiquen o supriman los datos personales que sean inexactos.~~ [Enm. 11]
- (20 bis) **El mero hecho de que dos fines se refieran ambos a la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o a la ejecución de sanciones penales no necesariamente significa que sean compatibles. Sin embargo, hay casos en que el tratamiento ulterior con fines incompatibles debería ser posible, en caso de necesidad, para cumplir una obligación legal del responsable del tratamiento, a fin de proteger los intereses vitales de la persona a que se refieren los datos o de otra persona, o a fin de prevenir una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública. Por ello, los Estados miembros han de poder adoptar leyes nacionales que permitan tales derogaciones en la medida de lo estrictamente necesario. Dichas leyes nacionales deben prever salvaguardias adecuadas.** [Enm. 12]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- (21) El principio de exactitud de los datos debe aplicarse teniendo presente el carácter y finalidad del tratamiento correspondiente. En particular en los procedimientos judiciales, las declaraciones que contienen datos personales se basan en la percepción subjetiva de las personas y, en algunos casos, no siempre son verificables. En consecuencia, el requisito de exactitud no debe relacionarse con la exactitud de una afirmación, sino exclusivamente con el hecho de que se ha formulado una afirmación concreta.
- (22) ~~En la interpretación y aplicación de los principios generales relativos al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, se han de tener en cuenta las características específicas del sector, incluidos los objetivos específicos perseguidos. [Enm. 13]~~
- (23) Es inherente al tratamiento de datos personales en los ámbitos de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial que se traten datos personales relativos a diferentes categorías de interesados. Por tanto, en la medida de lo posible, se debe distinguir claramente entre los datos personales de diferentes categorías de interesados tales como los sospechosos, los condenados por una infracción penal, las víctimas y terceros, como los testigos, las personas que posean información o contactos útiles y los cómplices de sospechosos y delincuentes condenados. **Los Estados miembros deben establecer normas específicas por lo que respecta a las consecuencias de esta categorización, teniendo en cuenta los diferentes fines de la recogida de los datos y disponiendo salvaguardias específicas para las personas que no sean sospechosas de haber cometido o no hayan sido condenadas por cometer una infracción penal.** [Enm. 14]
- (24) En la medida de lo posible, debe distinguirse entre los datos personales en función de su grado de exactitud y fiabilidad. Se debe distinguir entre hechos y apreciaciones personales, con el fin de garantizar tanto la protección de las personas como la calidad y fiabilidad de la información tratada por las autoridades competentes.
- (25) Para que sea lícito, el tratamiento de datos personales **solo** debe ~~ser~~ **permitirse cuando sea** necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, para el cumplimiento de una misión de interés público por una autoridad competente prevista por ley, ~~o con el fin de proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona, o bien para la prevención de una amenaza inminente y grave para la seguridad pública~~ **la legislación de la Unión o del Estado miembro, la cual debe especificar en disposiciones explícitas y detalladas, como mínimo, los objetivos, los datos personales, los fines y medios específicos, así como designar o facultar a la designación del responsable del tratamiento, los procedimientos a seguir, el uso y los límites del margen de apreciación otorgado a las autoridades competentes con respecto a las actividades de tratamiento.** [Enm. 15]
- (25 bis) **Los datos personales no deben ser tratados para fines incompatibles con la finalidad para la que fueron recogidos. Todo tratamiento ulterior por las autoridades competentes a los efectos contemplados por la presente Directiva que no responda a la finalidad primera con que se recopilaron solo debe autorizarse en casos específicos, cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación jurídica, en virtud de la legislación de la Unión o el Estado miembro a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona o evitar una amenaza inminente y grave para la seguridad pública. El hecho de que se traten datos a efectos policiales no implica necesariamente que dicho objetivo sea compatible con el propósito inicial de su recopilación. El concepto de uso compatible debe interpretarse de manera restrictiva.** [Enm. 16]
- (25 ter) **Se debe poner fin al tratamiento de datos personales que infrinja las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la presente Directiva.** [Enm. 17]
- (26) Protección específica merecen los datos personales que, por su naturaleza, son particularmente sensibles y **vulnerables** en relación con los derechos fundamentales o la intimidad, ~~incluidos los datos genéticos~~. Tales datos no deben ser tratados, a no ser que el tratamiento ~~esté~~ **sea** específicamente ~~autorizado por una ley~~ **necesario para la realización de una tarea de interés público en virtud de legislación de la Unión o el Estado miembro** que contemple medidas adecuadas para proteger los **derechos fundamentales y los** intereses legítimos del interesado,

Miércoles, 12 de marzo de 2014

sea necesario para salvaguardar el interés vital del interesado o de otra persona; o se refiera a datos que el interesado ha hecho manifiestamente públicos. **Los datos personales de carácter sensible solo deben ser tratados cuando complementen a otros datos personales que ya se hayan tratado con fines policiales. Toda excepción a la prohibición de tratar datos sensibles se ha de interpretar de modo restrictivo y no ha de dar lugar al tratamiento frecuente, en masa y estructural de los datos personales de carácter sensible.** [Enm. 18]

- (26 bis) **El tratamiento de datos genéticos solo debe estar permitido cuando, en el transcurso de una investigación penal o un procedimiento judicial, se compruebe la existencia de un nexo genético. Los datos genéticos no deben guardarse más que por el tiempo estrictamente necesario para los fines de tales investigaciones y procedimientos, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros prevean periodos de conservación más largos en las condiciones fijadas por la presente Directiva.** [Enm. 19]
- (27) Toda persona física debe tener derecho a no ser objeto de una medida que se base ~~únicamente en el~~ **en la elaboración parcial o total de perfiles por medios de** tratamiento automático ~~si produce~~ **automatizado. Todo tratamiento automatizado susceptible de causar un efecto jurídico desfavorable para él, dicha persona o de afectarla seriamente debe estar prohibido**, salvo que esté ~~autorizada~~ **autorizado** por ley y ~~sujeta~~ **sujeto** a medidas adecuadas para salvaguardar los **derechos fundamentales y los** intereses legítimos del interesado, **incluido el derecho a que se le facilite información significativa sobre la lógica empleada en la elaboración de perfiles. Dicho tratamiento en ningún caso ha de contener o generar discriminaciones sobre la base de categorías especiales de datos.** [Enm. 20]
- (28) Para poder ejercer sus derechos, cualquier información que se facilite al interesado debe ser fácilmente accesible y fácil de entender, utilizando un lenguaje sencillo y claro. **Esta información debe adaptarse a las necesidades del interesado, en particular cuando se dirige de forma específica a un niño.** [Enm. 21]
- (29) Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos establecidos en la presente Directiva, incluidos los mecanismos para solicitar de forma gratuita, entre otras cosas, el acceso a los datos, su rectificación y supresión. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado sin demora ~~injustificada~~ **y en un plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Cuando los datos personales se sometan a tratamiento de forma automatizada, el responsable del tratamiento debe proporcionar medios para que las solicitudes se hagan por vía electrónica.** [Enm. 22]
- (30) El principio de tratamiento leal **y transparente** exige que el interesado sea informado, entre otras cosas, de la existencia de la operación de tratamiento y sus fines, **de su fundamento jurídico**, del plazo de conservación de los datos, de la existencia del derecho de acceso, rectificación o supresión y del derecho a presentar una reclamación. **Además, se ha de informar al interesado en caso de que se elabore un perfil y sobre sus consecuencias previstas.** Cuando los datos se obtengan de los interesados, estos también deben ser informados de si están obligados a facilitarlos y de las consecuencias, en caso de que no lo hicieran. [Enm. 23]
- (31) La información sobre el tratamiento de los datos de carácter personal relativos a los interesados debe ser facilitada a estos últimos en el momento de su recogida, o, si los datos no se recogieran de los interesados, en el momento del registro o en un plazo razonable después de la recogida, habida cuenta de las circunstancias específicas en que se traten los datos.
- (32) Toda persona debe tener el derecho de acceder a los datos recogidos que le conciernan y a ejercer este derecho con facilidad, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento. Todo interesado debe, por tanto, tener el derecho de conocer y de que se le comuniquen, en particular, los fines para los que se tratan los datos, **su fundamento jurídico**, el plazo de su conservación, los destinatarios que los reciben, incluso en terceros países, **información inteligible sobre la lógica empleada en el tratamiento automático y la importancia y las consecuencias previstas del mismo, si procede, así como el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control y a conocer las señas de la misma.** Se debe autorizar a los interesados a recibir una copia de sus datos personales que estén siendo tratados. [Enm. 24]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- (33) Debe permitirse a los Estados miembros adoptar medidas legislativas que retrasen, restrinjan ~~u omitan~~ la información de los interesados o el acceso a sus datos personales en la medida y siempre que dicha restricción total o parcial constituya una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta los **derechos fundamentales y los** intereses legítimos de la persona de que se trate, con el fin de no entorpecer las indagaciones, investigaciones o procedimientos oficiales o jurídicos, de no perjudicar la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, de proteger la seguridad pública o la seguridad nacional o de proteger al interesado o los derechos y libertades de otras personas. **El responsable del tratamiento debe evaluar mediante un examen concreto e individual de cada caso si procede aplicar una restricción total o parcial al derecho de acceso.** [Enm. 25]
- (34) Toda denegación o restricción de acceso debe comunicarse por escrito al interesado, incluidas las razones de hecho o de Derecho sobre las que se basa la decisión.
- (34 bis) **De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, toda restricción de los derechos del interesado debe ser conforme con la Carta y con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y respetar, en particular, el contenido esencial de los derechos y libertades.** [Enm. 26]
- (35) Cuando los Estados miembros hayan adoptado medidas legislativas que restrinjan, total o parcialmente, el derecho de acceso, el interesado debe tener derecho a solicitar que la autoridad nacional de control competente verifique la licitud del tratamiento. El interesado debe ser informado de este derecho. Cuando el acceso sea ejercido por la autoridad de control por cuenta del interesado, este debe ser informado por la autoridad de control, como mínimo, de que se han llevado a cabo las verificaciones necesarias y del resultado en cuanto a la licitud del tratamiento en cuestión. **La autoridad de control también debe informar al interesado de su derecho a interponer medios legales.** [Enm. 27]
- (36) Toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales inexactos **o tratados de forma ilegal** que le conciernan y a que se supriman, cuando el tratamiento de estos datos no cumpla ~~los principios esenciales establecidos~~ **las disposiciones establecidas** en la presente Directiva. **Debe notificarse a los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos o a los terceros de quienes proceden los datos inexactos que se ha procedido a rectificar, completar o suprimir dichos datos. Los responsables del tratamiento deben abstenerse asimismo de divulgar ulteriormente dichos datos.** Cuando los datos personales se sometan a tratamiento en el transcurso de investigaciones y procedimientos penales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión y restricción del tratamiento pueden ejercerse de conformidad con las normas nacionales relativas a los procedimientos judiciales. [Enm. 28]
- (37) Se debe establecer la responsabilidad general del responsable por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o en su nombre. En particular, el responsable del tratamiento ~~debe ha de~~ **garantizar y debe estar obligado a poder demostrar** que ~~las operaciones~~ **cada operación** de tratamiento se ~~ajustan~~ **ajusta** a las normas adoptadas con arreglo a la presente Directiva. [Enm. 29]
- (38) La protección de los derechos y libertades de los interesados con respecto al tratamiento de datos personales exige la adopción de las oportunas medidas de carácter técnico y organizativo con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva. Con objeto de velar por el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, el responsable debe adoptar las políticas y aplicar las medidas adecuadas que cumplan especialmente los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.
- (39) La protección de los derechos y libertades de los interesados, así como la responsabilidad de los responsables y encargados del tratamiento, requieren una atribución clara de las responsabilidades con arreglo a la presente Directiva, incluidos los casos en que un responsable determine los fines y los medios para el tratamiento de forma conjunta con otros responsables del tratamiento o cuando el tratamiento se efectúe por cuenta de un responsable. **El interesado debe tener la posibilidad de ejercer sus derechos de conformidad con lo establecido por la presente Directiva frente a cada uno de los corresponsables del tratamiento.** [Enm. 30]
- (40) Con objeto de supervisar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, el responsable o el encargado del tratamiento deben documentar las actividades de tratamiento. Los responsables y encargados del tratamiento deben estar obligados a cooperar con la autoridad de control y a difundir esta documentación, previa solicitud, de modo que pueda servir para supervisar las operaciones de tratamiento.

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- (40 bis) *Toda operación de tratamiento de datos personales debe registrarse y documentarse a efectos de la verificación de la licitud del tratamiento y en interés del autocontrol y de las garantías de integridad y seguridad de los datos. Debe concederse acceso a dicho registro a la autoridad de control cuando lo solicite, a efectos del control del cumplimiento de las normas establecidas por la presente Directiva. [Enm. 31]*
- (40 ter) *El responsable o encargado del tratamiento debe efectuar una evaluación del impacto sobre la protección de datos cuando exista la probabilidad de que, por su naturaleza, alcance o fines, las operaciones de tratamiento entrañen riesgos específicos para los derechos y las libertades de los interesados, debiéndose incluir, en particular, las medidas, las garantías y los mecanismos previstos para garantizar la protección de los datos personales y demostrar la conformidad con la presente Directiva. Las evaluaciones de impacto deben referirse a los sistemas y procesos pertinentes de las operaciones de tratamiento de datos personales, pero no a casos concretos. [Enm. 32]*
- (41) Con el fin de garantizar la protección efectiva de los derechos y libertades de los interesados mediante acciones preventivas, el responsable o encargado del tratamiento deben consultar, en determinados casos, a la autoridad de control antes del tratamiento. *Además, cuando una evaluación del impacto sobre la protección de datos indique que es probable que las operaciones de tratamiento presenten un elevado riesgo concreto para los derechos y las libertades de los interesados, la autoridad de control debe estar en condiciones de impedir, antes de que se inicie, todo tratamiento que conlleve riesgos no acordes con lo dispuesto por la presente Directiva, así como de formular propuestas para remediar la situación. Dicha consulta puede también realizarse durante la elaboración de una norma del parlamento nacional o de una disposición basada en dicha norma legislativa que defina la naturaleza del tratamiento y establezca las garantías adecuadas. [Enm. 33]*
- (41 bis) *Con objeto de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en la presente Directiva, el responsable o el encargado del tratamiento deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos. Dichas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, teniendo en cuenta los conocimientos técnicos existentes y el coste de su aplicación en relación con los riesgos y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse. A la hora de establecer normas técnicas y medidas organizativas destinadas a garantizar la seguridad del tratamiento, se ha de fomentar la neutralidad tecnológica. [Enm. 34]*
- (42) Si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, las violaciones de los datos personales pueden entrañar **una pérdida económica sustancial** y un perjuicio, ~~incluso social~~ **para la reputación de la persona en cuestión, incluida la posibilidad de que un tercero usurpe su identidad.** Por consiguiente, tan pronto como el responsable del tratamiento tenga conocimiento de que se ha producido una violación, debe notificarla a la autoridad nacional competente. Las personas físicas cuyos datos personales o intimidad puedan verse afectados negativamente por dicha violación deben ser informadas de ello sin demora ~~injustificada~~ para que puedan adoptar las cautelas necesarias. Se debe considerar que una violación afecta negativamente a los datos personales o la intimidad de los interesados cuando conlleva, por ejemplo, fraude o usurpación de identidad, daños físicos, humillación grave o perjuicio para su reputación en relación con el tratamiento de datos personales. **La notificación debe incluir información sobre las medidas adoptadas por el proveedor para atajar la violación, así como recomendaciones para el abonado o particular afectado. Las notificaciones a los interesados deben realizarse tan pronto como sea factible, en estrecha cooperación con la autoridad de control y siguiendo las directrices de esta. [Enm. 35]**
- (43) Al establecer disposiciones de aplicación sobre el formato y los procedimientos aplicables a la notificación de las violaciones de datos personales, conviene tener debidamente en cuenta las circunstancias de la violación, incluyendo si los datos personales habían sido protegidos mediante las medidas técnicas de protección adecuadas, limitando eficazmente la probabilidad de uso indebido. Asimismo, estas normas y procedimientos deben tener en cuenta los intereses legítimos de las autoridades competentes, en los casos en que una comunicación temprana pudiera obstaculizar innecesariamente la investigación de las circunstancias de la violación.
- (44) El responsable o el encargado del tratamiento deben designar a una persona que les ayude a supervisar **y demostrar** el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva. **Cuando** ~~varias entidades de la~~ **autoridades competentes actúen bajo la supervisión de una** ~~autoridad competente pueden~~ **autoridad central, al menos esta autoridad central debe** designar ~~conjuntamente~~ a un delegado de protección de datos. Los delegados de protección de datos deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y tareas con independencia y eficacia, **en particular, mediante el establecimiento de normas que prevengan conflictos de intereses con otras tareas llevadas a cabo por el delegado de protección de datos. [Enm. 36]**

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- (45) Los Estados miembros deben velar por que una transferencia a un tercer país solo se lleve a cabo si **dicha transferencia específica** es necesaria para la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, y si el responsable del tratamiento en el tercer país u organización internacional es una autoridad **pública** competente a tenor de la presente Directiva. Puede llevarse a cabo una transferencia en los casos en que la Comisión haya decidido que el tercer país o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel adecuado de protección, o cuando se hayan ofrecido unas garantías apropiadas, **llegado el caso, en virtud de un instrumento jurídicamente vinculante. Los datos transferidos a las autoridades públicas competentes en terceros países no se han de tratar ulteriormente con fines diferentes de los que motivaron su transferencia.** [Enm. 37]
- (45 bis) **La transferencia ulterior por parte de las autoridades competentes en terceros países o de organizaciones internacionales a las que se hayan transferido datos personales solo se ha de permitir si dicha transferencia ulterior es necesaria para el mismo fin específico que el de la transferencia original y si el segundo destinatario también es una autoridad pública competente. Las transferencias ulteriores no se deben permitir con fines policiales de carácter general. La autoridad competente que llevó a cabo la transferencia original debe haber dado su conformidad a la transferencia ulterior.** [Enm. 38]
- (46) La Comisión puede determinar, con efectos para toda la Unión, que algunos terceros países, un territorio o un sector del tratamiento en un tercer país, o una organización internacional ofrecen un nivel adecuado de protección de datos, proporcionando así seguridad jurídica y uniformidad en toda la Unión en lo que se refiere a los terceros países u organizaciones internacionales que se considera aportan tal nivel de protección. En estos casos, se pueden realizar transferencias de datos personales a estos países sin tener que obtener ninguna otra autorización.
- (47) En consonancia con los valores fundamentales en los que se basa la Unión, en particular la protección de los derechos humanos, la Comisión debe tener en cuenta en qué medida en dicho tercer país se respeta el Estado de Derecho, el acceso a la justicia, así como las normas y principios internacionales relativos a los derechos humanos.
- (48) La Comisión también debe poder reconocer que un tercer país, un territorio, un sector del tratamiento en un tercer país, o una organización internacional no ofrece un nivel adecuado de protección de datos. En consecuencia, debe prohibirse la transferencia de datos personales a dicho tercer país, salvo cuando se base en un acuerdo internacional, unas garantías apropiadas o una excepción. Deben establecerse los procedimientos para celebrar consultas entre la Comisión y dichos terceros países u organizaciones internacionales. Sin embargo, tal decisión de la Comisión se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de llevar a cabo transferencias sobre la base de garantías apropiadas **en virtud de un instrumento jurídicamente vinculante**, o de una excepción establecida en la Directiva. [Enm. 39]
- (49) Las transferencias no basadas en dicha decisión de adecuación solo deben permitirse cuando se hayan invocado las garantías apropiadas en un instrumento jurídicamente vinculante que garantice la protección de los datos personales ~~o cuando el responsable o encargado del tratamiento haya evaluado todas las circunstancias que rodean la operación de transferencia de datos o el conjunto de operaciones de transferencia de datos y, basándose en esta evaluación, considere que existen las garantías apropiadas con respecto a la protección de los datos personales. En los casos en que no existan razones para autorizar una transferencia, deben permitirse excepciones, si fuera necesario, para proteger el interés vital del interesado o de otra persona, o para proteger intereses legítimos del interesado en caso de que la legislación del Estado miembro que transfiere los datos personales así lo disponga, o cuando sea indispensable para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país, o en determinados casos a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, o en casos específicos para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial.~~ [Enm. 40]
- (49 bis) **En los casos en que no existan razones para autorizar una transferencia, deben permitirse excepciones, si fuera necesario, para proteger el interés vital del interesado o de otra persona, o para proteger intereses legítimos del interesado en caso de que la legislación del Estado miembro que transfiere los datos personales así lo disponga, o cuando sea indispensable para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país, o en determinados casos a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, o en casos específicos para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un procedimiento judicial. Dichas excepciones se deben interpretar de forma restrictiva y no permitir la transferencia frecuente, en masa y estructural de datos personales ni la transferencia indiscriminada de datos, que deberían estar limitados a los datos estrictamente necesarios. Además, la decisión sobre una transferencia de datos debe adoptarla una persona debidamente autorizada, y la transferencia debe estar documentada y ponerse, previa solicitud, a disposición de la autoridad de control con objeto de controlar la pertinencia de la misma.** [Enm. 41]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- (50) Cuando los datos personales circulan a través de las fronteras se puede poner en mayor riesgo la capacidad de las personas físicas para ejercer los derechos de protección de datos con el fin de protegerse contra la utilización ilícita o la revelación de dichos datos. Al mismo tiempo, es posible que las autoridades de control se vean en la imposibilidad de tramitar reclamaciones o realizar investigaciones relativas a actividades desarrolladas fuera de sus fronteras. Sus esfuerzos por colaborar en el contexto transfronterizo también pueden verse obstaculizados por poderes preventivos o correctores insuficientes y regímenes jurídicos incoherentes. Por tanto, es necesario fomentar una cooperación más estrecha entre las autoridades de control de la protección de datos para ayudarles a intercambiar información con sus homólogos extranjeros.
- (51) La creación en los Estados miembros de autoridades de control que ejerzan sus funciones con plena independencia constituye un elemento esencial de la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal. Las autoridades de control deben supervisar la aplicación de las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva y contribuir a su aplicación coherente en toda la Unión, con el fin de proteger a las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos de carácter personal. Para ello, las autoridades de supervisión deben cooperar entre sí ~~y con la Comisión~~. [Enm. 42]
- (52) Los Estados miembros pueden confiar a una autoridad de control ya creada en los Estados miembros de conformidad con el Reglamento (UE) n.º .../2014 la responsabilidad de las funciones que corresponden a las autoridades nacionales de control que han de crearse con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva.
- (53) Se debe autorizar a los Estados miembros a crear más de una autoridad de control con objeto de reflejar su estructura constitucional, organizativa y administrativa. Todas las autoridades de control deben estar dotadas de los recursos financieros y humanos adecuados, los locales y las infraestructuras, **incluidas capacidades técnicas, conocimientos y cualificaciones**, que sean necesarios para la realización eficaz de sus tareas, en particular las relacionadas con la asistencia recíproca y la cooperación con otras autoridades de control de la Unión. [Enm. 43]
- (54) Las condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control deben establecerse por ley en cada Estado miembro, y disponer, entre otras cosas, que dichos miembros deben ser nombrados por el Parlamento o el Gobierno del Estado miembro, **sobre la base de consultas celebradas con los parlamentos**, e incluir normas sobre su cualificación personal y función. [Enm. 44]
- (55) Aunque la presente Directiva también se aplica a las actividades de los órganos jurisdiccionales nacionales, la competencia de las autoridades de control no debe abarcar el tratamiento de datos personales cuando los primeros actúen en ejercicio de su función jurisdiccional, con el fin de garantizar la independencia de los jueces en el desempeño de sus funciones. No obstante, esta excepción debe limitarse estrictamente a verdaderas actividades judiciales en juicios y no debe aplicarse a otras actividades en las que puedan estar implicados los jueces, de conformidad con el Derecho nacional.
- (56) Para garantizar la supervisión y ejecución coherentes de la presente Directiva en toda la Unión, las autoridades de control deben gozar en todos los Estados miembros de las mismas funciones y poderes efectivos, incluidos los poderes de investigación **efectivos, acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de las distintas funciones de control, acceso a cualesquiera locales del responsable o encargado de datos, incluidas las infraestructuras de tratamiento de datos, poderes** de intervención jurídicamente vinculante, de decisión y sanción, especialmente en casos de reclamaciones de personas físicas, y ~~la~~ capacidad de litigar. [Enm. 45]
- (57) Cada autoridad de control debe oír las reclamaciones presentadas por cualquier interesado y debe investigar el asunto. La investigación a raíz de una reclamación debe llevarse a cabo, bajo control jurisdiccional, en la medida en que sea adecuada en el caso específico. La autoridad de control debe informar al interesado de la evolución y el resultado de la reclamación en un plazo razonable. Si el caso requiere una mayor investigación o coordinación con otra autoridad de control, se debe facilitar información intermedia al interesado.
- (58) Las autoridades de control deben ayudarse en el desempeño de sus funciones y facilitarse ayuda mutua, con el fin de garantizar la aplicación y ejecución coherentes de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva. **Cada autoridad de control debería estar preparada para participar en operaciones conjuntas. La autoridad de control a la que se curse la solicitud debe estar obligada a responder a la misma en un plazo señalado.** [Enm. 46]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- (59) El Consejo Europeo de Protección de Datos creado por el Reglamento (UE) n° .../2012 **2014** debe contribuir a la aplicación coherente de la presente Directiva en el conjunto de la Unión, entre otras cosas, asesorando a **las instituciones de la Comisión Unión**, y fomentando la cooperación de las autoridades de control en toda la Unión, **y deberá emitir un dictamen a la Comisión con respecto a la elaboración de actos delegados y de ejecución basados en la presente Directiva.** [Enm. 47]
- (60) Todo interesado debe tener derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro y a presentar un recurso judicial si considera que se vulneran sus derechos en el marco de la presente Directiva o en caso de que la autoridad de control no reaccione ante una reclamación o no actúe cuando dicha medida sea necesaria para proteger los derechos del interesado.
- (61) Toda entidad, organización o asociación que ~~tenga por objeto proteger los derechos e intereses de los interesados en relación con la protección de sus datos~~ **actúe en interés público** y esté constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro debe tener derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control o ejercer el derecho de recurso judicial, en nombre de los interesados, o a presentar, independientemente de la reclamación de un interesado, su propia reclamación, cuando considere que se ha producido una violación de los datos personales. [Enm. 48]
- (62) Toda persona física o jurídica debe tener derecho a presentar un recurso judicial contra las decisiones de una autoridad de control que le conciernan. Las acciones legales contra una autoridad de control deben ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que esté establecida la autoridad de control.
- (63) Los Estados miembros deben garantizar que las acciones judiciales, para ser eficaces, permitan la rápida adopción de medidas con el fin de corregir o impedir una infracción a la presente Directiva.
- (64) Cualquier perjuicio que pueda sufrir una persona, **incluidos daños no pecuniarios**, como consecuencia de un tratamiento ilícito debe ser compensado por el responsable o el encargado del tratamiento, que pueden quedar exentos de responsabilidad si demuestran que no son responsables del perjuicio, en particular si acreditan la conducta culposa del interesado o en caso de fuerza mayor. [Enm. 49]
- (65) Deben imponerse sanciones a toda persona física o jurídica, ya sean de Derecho público o privado, que no cumpla lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros deben asegurarse de que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias y deben tomar todas las medidas para su aplicación.
- (65 bis) **Estará prohibida la comunicación de datos personales a otras autoridades o a particulares en la Unión, a menos que la misma se efectúe en aplicación de una Ley y el destinatario esté establecido en un Estado miembro, y a condición de que ningún interés legítimo concreto del interesado obste a su comunicación, y siempre que la misma responda a la necesidad de que el responsable comunique los datos bien para efectuar una tarea de la que esté encargado legalmente, para prevenir un peligro inmediato y serio para la seguridad pública, o para evitar serios perjuicios para los derechos de las personas. El responsable deberá informar a los destinatarios sobre el objeto del tratamiento, y a la autoridad de control sobre el hecho de la comunicación de datos. También se deberá informar al destinatario de las restricciones aplicables al tratamiento y velar por el respeto de las mismas.** [Enm. 50]
- (66) Con el fin de cumplir los objetivos de la presente Directiva, a saber, proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales y garantizar el libre intercambio de datos personales por parte de las autoridades competentes en la Unión, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, ~~deben adoptarse actos delegados con respecto de las notificaciones de una violación de datos personales a la autoridad de control~~ **para especificar con más detalle los criterios y las condiciones aplicables a las operaciones de tratamiento que requieran una evaluación del impacto en materia de protección de datos; los criterios y requisitos de una violación de datos y en lo que se refiere al nivel adecuado de protección requerido por un tercer país o territorio o un sector de tratamiento dentro de ese tercer país, o una organización internacional.** Es de especial importancia que la Comisión evacue las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, con expertos inclusive, **en particular con el Consejo Europeo de Protección de Datos.** La Comisión, al preparar y elaborar actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo. [Enm. 51]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- (67) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación de la presente Directiva, se deben conferir competencias de ejecución a la Comisión por lo que respecta a ~~la documentación por parte de los responsables y encargados del tratamiento; la seguridad del tratamiento; la seguridad del tratamiento, especialmente en lo que se refiere a las normas de cifrado y a la notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control; y el nivel adecuado de protección que ofrece un tercer país, un territorio, un sector de tratamiento en dicho tercer país o una organización internacional.~~ Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión ⁽¹⁾. [Enm. 52]
- (68) El procedimiento de examen debe emplearse para la adopción de medidas por lo que respecta a ~~la documentación por parte de los responsables y encargados del tratamiento; la seguridad del tratamiento, especialmente en lo que se refiere a las normas de cifrado; y a la notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control; y el nivel adecuado de protección que ofrece un tercer país, un territorio, un sector de tratamiento en dicho tercer país o una organización internacional;~~ dado que dichos actos son de alcance general. [Enm. 53]
- (69) ~~La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando así lo requieran razones perentorias, en casos debidamente justificados relacionados con un tercer país, un territorio o un sector de tratamiento en ese tercer país, o una organización internacional que no garantice un nivel de protección adecuado.~~ [Enm. 54]
- (70) Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de sus ~~los~~ datos personales y garantizar el libre intercambio de datos personales por parte de las autoridades competentes en la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros ~~y, por consiguiente,~~ **sino que**, debido a la escala o los efectos de la actuación, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos ~~dicho~~ **objetivos. Los Estados miembros podrán prever normas más elevadas que las contempladas en la presente Directiva.** [Enm. 55]
- (71) La Decisión Marco 2008/977/JAI debe ser derogada por la presente Directiva.
- (72) No deben verse afectadas las disposiciones específicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales en los actos de la Unión que hayan sido adoptados antes de la fecha de adopción de la presente Directiva, que regulan el tratamiento de los datos personales entre los Estados miembros o el acceso de las autoridades designadas de los Estados miembros a los sistemas de información establecidos con arreglo a lo dispuesto en los Tratados. **Dado que el artículo 8 de la Carta y el artículo 16 del TFUE conllevan que el derecho fundamental a la protección de los datos personales debe estar garantizado de manera coherente y homogénea en toda la Unión,** la Comisión debe evaluar, **en el plazo de dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva,** la situación con respecto a la relación entre la presente Directiva y los actos adoptados con anterioridad a su fecha de adopción que regulan el tratamiento de los datos personales entre los Estados miembros o el acceso de las autoridades designadas de los Estados miembros a los sistemas de información establecidos con arreglo a lo dispuesto en los Tratados, ~~a fin de evaluar la necesidad de ajustar estas disposiciones específicas a la~~ **y presentar propuestas adecuadas con vistas a garantizar unas normas jurídicas coherentes y homogéneas en relación con el tratamiento de los datos personales por las autoridades competentes o el acceso de las autoridades designadas de los Estados miembros a los sistemas de información establecidos de conformidad con los Tratados, así como el tratamiento de los datos personales por las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales dentro del ámbito de aplicación de la** presente Directiva. [Enm. 56]
- (73) Con el fin de garantizar una protección amplia y coherente de los datos personales en la Unión, los acuerdos internacionales celebrados por **la Unión o por** los Estados miembros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva deben modificarse en consonancia con lo dispuesto en la misma. [Enm. 57]

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- (74) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las normas relativas a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de los niños, y la pornografía infantil, tal como se establecen en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (75) De conformidad con el artículo 6bis del Protocolo n° 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, las normas establecidas en la presente Directiva solo serán vinculantes para el Reino Unido o Irlanda en la medida en que sean vinculantes para estos Estados normas de la Unión que regulen formas de cooperación judicial en materia penal y de cooperación policial en cuyo marco deban respetarse las disposiciones establecidas basándose en el artículo 16 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (76) De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 2bis del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no queda obligada por la presente Directiva ni está sujeta a su aplicación. ~~Dado que la presente Directiva desarrolla el acervo de Schengen en el marco de las disposiciones del título V de la parte tres del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, Dinamarca debe decidir, en un plazo de seis meses a partir de la adopción de la presente Directiva, si lo incorpora a su legislación nacional. [Enm. 58]~~
- (77) Por lo que se refiere a Islandia y Noruega, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, como se establece en el Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽²⁾.
- (78) Por lo que respecta a Suiza, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, como se establece en el Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽³⁾.
- (79) Por lo que respecta a Liechtenstein, la presente Directiva constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, como se establece en el Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen ⁽⁴⁾.
- (80) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta, consagrados en el Tratado, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo. Las limitaciones aplicadas a estos derechos son conformes al artículo 52, apartado 1, de la Carta ya que son necesarias para alcanzar objetivos de interés general reconocidos por la Unión o la necesidad de protección de los derechos y libertades de otras personas.
- (81) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos de 28 de septiembre de 2011 ⁽⁵⁾, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, cuando esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Con respecto a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de estos documentos está justificada.
- (82) La presente Directiva no impedirá que los Estados miembros regulen el ejercicio de los derechos de los interesados sobre información, acceso, rectificación, supresión y restricción de sus datos personales tratados en el marco de un procedimiento penal, y sus posibles restricciones, en las normas nacionales en materia de enjuiciamiento penal.

⁽¹⁾ Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

⁽²⁾ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

⁽³⁾ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 18.6.2011, p. 21.

⁽⁵⁾ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

Miércoles, 12 de marzo de 2014

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Objeto y objetivos

1. La presente Directiva establece las normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades competentes, con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales **y las condiciones para la libre circulación de dichos datos personales.**
2. De conformidad con la presente Directiva, los Estados miembros deberán:
 - a) proteger los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de sus datos personales y de su intimidad; y
 - b) garantizar que el intercambio de datos personales por parte de las autoridades competentes en el interior de la Unión no quede restringido ni prohibido por motivos relacionados con la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales.

2 bis. *La presente Directiva no excluirá la posibilidad de que los Estados miembros prevean garantías más elevadas que las contempladas en ella.* [Enm. 59]

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplica al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes a los fines mencionados en el artículo 1, apartado 1.
2. La presente Directiva se aplicará al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.
3. La presente Directiva no se aplicará al tratamiento de datos personales:
 - a) en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, ~~en particular en lo que respecta a la seguridad nacional;~~
 - b) ~~por parte de las instituciones, órganos u organismos de la Unión.~~ [Enm. 60]

Artículo 3
Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

- 1) ~~«interesado»: toda persona física identificada o que pueda ser identificada, directa o indirectamente, por medios que puedan ser utilizados razonablemente por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona física o jurídica, en particular mediante un número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos específicos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;~~
- 2) «datos personales»: toda información ~~relativa a un~~ **sobre una persona física identificada o identificable (el «interesado»); se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, unos datos de localización, un identificador único o uno o varios elementos específicos, característicos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural, social o de género de dicha persona;**

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- 2 bis) **«datos seudónimos»:** los datos personales que no puedan atribuirse a un interesado en particular sin recurrir a información adicional, siempre que dicha información adicional se mantenga separada y sujeta a medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar que tal atribución no se produzca
- 3) «tratamiento»: cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, supresión o destrucción;
- 3 bis) **«elaboración de perfiles»:** toda forma de tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos personales propios de una persona física o a analizar o predecir en particular su rendimiento profesional, sus circunstancias económicas, su localización, su estado de salud, sus preferencias personales, su fiabilidad o su comportamiento;
- 4) «restricción de tratamiento»: el marcado de los datos de carácter personal conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro;
- 5) «fichero»: todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;
- 6) «responsable del tratamiento»: la autoridad pública competente que sola o conjuntamente con otras determine los fines y los medios para el tratamiento de datos personales; en caso de que los fines, condiciones y medios del tratamiento estén determinados por el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrán ser fijados por el Derecho de la Unión o por la legislación de los Estados miembros;
- 7) «encargado del tratamiento»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;
- 8) «destinatario»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que reciba comunicación de datos personales;
- 9) «violación de datos personales»: ~~toda violación de la seguridad que ocasione~~ la destrucción accidental o ilícita, la pérdida, alteración, comunicación no autorizada o el acceso a datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma;
- 10) «datos genéticos»: todos los datos, con independencia de su tipo, relativos a las características de una persona que sean hereditarias o adquiridas durante el desarrollo prenatal temprano;
- 11) «datos biométricos»: cualquier dato personal relativo a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona que permita su identificación única, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos;
- 12) «datos relativos a la salud»: cualquier ~~información~~ **dato personal** que se refiera a la salud física o mental de una persona, o a la asistencia prestada por los servicios de salud a la persona;
- 13) «niño»: toda persona menor de 18 años;
- 14) «autoridades competentes»: toda autoridad pública competente para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales;
- 15) «autoridad de control»: la autoridad pública establecida por un Estado miembro de acuerdo con el artículo 39. [Enm. 61]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS

Artículo 4

Principios relativos al tratamiento de datos personales

Los Estados miembros dispondrán que los datos personales deben ser:

- a) tratados de manera ~~leal y~~ leal, lícita, **transparente y verificable en relación con el interesado**;
- b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no ser tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines;
- c) adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario en relación con los fines para los que se traten; **únicamente se tratarán en la medida en que estos fines no pudieran alcanzarse mediante el tratamiento de información que no incluya datos personales**;
- d) exactos y, ~~si fuera necesario~~, mantenerse actualizados; se deben adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin demora los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se traten;
- e) conservados en una forma que permita identificar al interesado durante un periodo no superior al necesario para los fines para los que se someten a tratamiento;
- f) tratados bajo la responsabilidad del responsable del tratamiento, que garantizará **y deberá ser capaz de demostrar** el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva.
- f bis)* **tratados de tal modo que se permita efectivamente al interesado ejercer sus derechos según lo dispuesto en los artículos 10 a 17;**
- f ter)* **procesados de tal manera que estén protegidos contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o perjuicios accidentales mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas adecuadas;**
- f quater)* **procesados únicamente por personal debidamente autorizado de las autoridades competentes que los necesiten para el desempeño de sus funciones.. [Enm. 62]**

Artículo 4 bis

Acceso a datos tratados inicialmente para fines distintos a los mencionados en el artículo 1, apartado 1

1. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes solo puedan tener acceso a datos personales tratados inicialmente para fines distintos de los mencionados en el artículo 1, apartado 1, si están específicamente autorizadas por la legislación de la Unión o la legislación de los Estados miembros, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1 bis, y deben establecer que:

- a) se permite el acceso únicamente al personal debidamente autorizado de las autoridades competentes en el desempeño de sus funciones cuando, en un caso específico, motivos razonables hagan pensar que el tratamiento de los datos personales contribuirá de manera sustancial a la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales;
- b) las solicitudes de acceso deben realizarse por escrito y referirse al fundamento jurídico de la solicitud;
- c) la solicitudes por escrito deben estar documentadas; y
- d) se aplicarán las garantías apropiadas para velar por la protección de los derechos y las libertades fundamentales en relación con el tratamiento de datos personales. Estas garantías serán complementarias y no afectarán a las condiciones específicas de acceso a datos personales, como la autorización judicial de acuerdo con la legislación del Estado miembro.

Miércoles, 12 de marzo de 2014

2. Solo se tendrá acceso a los datos personales conservados por particulares o por otras autoridades públicas para investigar o perseguir infracciones penales de conformidad con los requisitos de necesidad y proporcionalidad que define la legislación de la Unión o de los Estados miembros, en el pleno respeto del artículo 7 bis. [Enm. 63]

Artículo 4 ter

Plazos de conservación y examen

1. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes supriman los datos personales tratados de conformidad con la presente Directiva cuando dejen de ser necesarios para los fines para los que se trataron.

2. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes establezcan mecanismos para garantizar que se fijan plazos, de conformidad con el artículo 4, para la supresión de los datos personales y un examen periódico de la necesidad de conservación de los datos, incluida la fijación de periodos de conservación para las diferentes categorías de datos personales. Se establecerán medidas procedimentales para garantizar el respeto de esos plazos o intervalos de examen periódico. [Enm. 64]

Artículo 5

~~Distinción entre diferentes~~ Categorías de interesados

1. Los Estados miembros dispondrán que, ~~en la medida de lo posible,~~ **las autoridades competentes, para los fines contemplados en el artículo 1, apartado 1, puedan tratar datos de las siguientes categorías de interesados, y el responsable del tratamiento establecerá una distinción clara entre los datos personales de las distintas categorías de interesados, tales como tales categorías:**

- a) personas respecto de las cuales existan motivos ~~fundados~~ **razonables** para presumir que han cometido o van a cometer una infracción penal;
- b) personas condenadas por ~~una infracción penal~~;
- c) víctimas de una infracción penal o personas respecto de las cuales existan motivos fundados para presumir que pueden ser víctimas de una infracción penal; y
- d) terceras partes involucradas en una infracción penal como, por ejemplo, personas que puedan ser citadas para testificar en investigaciones relacionadas con infracciones penales o procedimientos penales ulteriores, o personas que puedan facilitar información sobre infracciones penales, o personas de contacto o asociados de una de las personas mencionadas en las letras a) y b); y
- e) ~~personas que no entren dentro de ninguna de las categorías contempladas más arriba.~~

2. Solo se podrán tratar los datos personales de interesados que no estén contemplados en el apartado 1:

- a) **en la medida en que sean necesarios para la investigación o el enjuiciamiento de una infracción penal específica con el fin de evaluar la pertinencia de los datos respecto de una de las categorías indicadas en el apartado 1; o**
- b) **cuando el tratamiento sea indispensable para fines específicos de prevención o para fines de análisis criminológico, siempre que dichos fines sean legítimos, bien definidos y específicos y el tratamiento se limite estrictamente a evaluar la pertinencia de los datos respecto de una de las categorías indicadas en el apartado 1. Se efectuará una revisión periódica de estos extremos al menos cada seis meses; queda prohibido cualquier otro uso.**

3. Los Estados miembros dispondrán la aplicación de otras limitaciones y garantías, de conformidad con su Derecho nacional, al tratamiento ulterior de datos personales de los interesados contemplados en el apartado 1, letras c) y d). [Enm. 65]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

Artículo 6

Diferentes grados de exactitud y fiabilidad de los datos personales

1. Los Estados miembros ~~velarán por que, en la medida de lo posible, las diferentes categorías~~ **dispondrán que se garantice la exactitud y fiabilidad** de los datos personales objeto de tratamiento ~~se distingan según su grado de exactitud y fiabilidad.~~

2. Los Estados miembros velarán por que, ~~en la medida de lo posible,~~ los datos personales basados en hechos se distingan de los datos personales basados en apreciaciones personales, **con arreglo a su grado de exactitud y fiabilidad.**

2 bis. Los Estados miembros velarán por que los datos personales que sean inexactos, incompletos o que no estén actualizados no se transmitan ni estén disponibles. Para ello, las autoridades competentes evaluarán la calidad de los datos personales antes de transmitirlos o hacerlos disponibles. En la medida de lo posible, en todas las transmisiones de datos se deberá añadir la información de que se disponga para que el Estado miembro receptor pueda valorar en qué medida los datos son exactos, completos, actualizados y fiables. Los datos personales no se transmitirán sin petición previa de la autoridad competente, en especial los datos conservados originalmente por particulares.

2 ter. Si se constatará la transmisión de datos incorrectos o la transmisión ilegal de datos, se notificará de inmediato al destinatario. Este estará obligado a rectificar los datos sin demora, de conformidad con el apartado 1 y el artículo 15, o a suprimirlos de conformidad con el artículo 16. [Enm. 66]

Artículo 7

Licitud del tratamiento de datos

1. Los Estados miembros dispondrán que el tratamiento de datos personales solo será lícito en la medida en que **se base en la legislación de la Unión o la legislación del Estado miembro para los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1** y sea necesario:

- a) para la ejecución de una tarea realizada por una autoridad competente, ~~basada en la ley, para los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1;~~ o
- b) ~~para el cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o~~
- c) con el fin de proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona; o
- d) a fin de prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública.

1 bis. La legislación de los Estados miembros que regule el tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la presente Directiva contendrá disposiciones explícitas y detalladas que especifiquen al menos:

- a) los objetivos del tratamiento;
- b) los datos personales que serán objeto de tratamiento;
- c) los fines específicos y los medios del tratamiento;
- d) la designación del responsable del tratamiento o los criterios específicos para la designación del responsable del tratamiento;
- e) las categorías de personal de las autoridades competentes debidamente autorizado para el tratamiento de datos personales;
- f) el procedimiento que ha de seguirse para el tratamiento;
- g) el uso que se podrá hacer de los datos personales obtenidos;
- h) las limitaciones del margen de apreciación otorgado a las autoridades competentes con respecto a las actividades de tratamiento de datos. [Enm. 67]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

Artículo 7 bis

Tratamiento ulterior con fines incompatibles

1. Los Estados miembros dispondrán que los datos personales solo se puedan tratar ulteriormente para otro fin establecido en el artículo 1, apartado 1, que no sea compatible con los fines para los cuales los datos se recopilaron inicialmente, en la medida en que:

- a) sea estrictamente necesario y proporcionado en una sociedad democrática y sea requerido por la legislación de la Unión o por la legislación del Estado miembro para un fin legítimo, bien definido y específico;
- b) el tratamiento se limite estrictamente a un período que no supere el tiempo necesario para la operación específica de tratamiento de datos;
- c) cualquier uso para otros fines quede prohibido.

Antes del tratamiento, el Estado miembro consultará a la autoridad nacional de supervisión competente y realizará una evaluación de impacto en materia de protección de datos.

2. Además de los requisitos establecidos en el artículo 7, apartado 1 bis, la legislación del Estado miembro que autorice el tratamiento ulterior contemplado en el apartado 1 contendrá disposiciones explícitas y detalladas que especifiquen, al menos:

- a) los fines específicos y los medios de ese tratamiento concreto;
- b) que se permite el acceso únicamente al personal debidamente autorizado de las autoridades competentes en el desempeño de sus funciones cuando, en un caso concreto, existan motivos razonables para pensar que el tratamiento de los datos personales contribuirá de manera sustancial a la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales; y
- c) que se establezcan las garantías apropiadas para velar por la protección de los derechos y las libertades fundamentales en relación con el tratamiento de datos personales.

Los Estados miembros podrán exigir que el acceso a los datos personales esté sujeto a otras condiciones, como la autorización judicial, de acuerdo con su legislación nacional.

3. Los Estados miembros podrán autorizar asimismo un tratamiento adicional de los datos personales para fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías adecuadas, como el anonimato de los datos. [Enm. 68]

Artículo 8

Tratamiento de categorías especiales de datos personales

1. Los Estados miembros prohibirán el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la religión o las creencias filosóficas, la orientación sexual o la identidad de género, la afiliación sindical, o las actividades sindicales, así como el tratamiento de datos genéticos biométricos o de datos relativos a la salud o a la vida sexual.

2. El apartado 1 no será aplicable cuando:

- a) el tratamiento esté autorizado por una ley que establezca garantías apropiadas; sea estrictamente necesario y proporcionado para el desempeño de una misión por las autoridades competentes para los fines establecidos en el artículo 1, apartado 1, sobre la base de la legislación de la Unión o de la legislación nacional, que establecerán medidas específicas y adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado, incluida una autorización específica de una autoridad judicial, si la legislación nacional lo requiere;
- b) el tratamiento sea necesario para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona; o
- c) el tratamiento atañe a datos que el interesado ha hecho manifiestamente públicos, siempre que sean pertinentes y estrictamente necesarios para el fin perseguido en un caso específico. [Enm. 69]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

Artículo 8 bis

Tratamiento de datos genéticos para los fines de una investigación penal o un procedimiento judicial

1. Los Estados miembros garantizarán que los datos genéticos solo se puedan utilizar para establecer el vínculo genético en el marco de una aportación de pruebas, la prevención de una amenaza para la seguridad pública o de la comisión de una infracción penal específica. Los datos genéticos no se podrán utilizar para determinar otras características que se puedan vincular genéticamente.
2. Los Estados miembros dispondrán que los datos genéticos o la información derivada de su análisis solo se puedan conservar el tiempo necesario para los fines para los cuales se trataron los datos y cuando el interesado haya sido condenado por infracciones graves contra la vida, la integridad o la seguridad de las personas, sin perjuicio de los periodos de conservación estrictos que determine la legislación de los Estados miembros.
3. Los Estados miembros garantizarán que los datos genéticos o la información derivada de su análisis solo se conserve durante periodos largos cuando los datos genéticos no se puedan atribuir a una persona, en particular cuando se hayan encontrado en la escena de un delito. [Enm. 70]

Artículo 9

Medidas basadas en la elaboración de perfiles y el tratamiento automatizado

1. Los Estados miembros dispondrán que las medidas que produzcan efectos jurídicos negativos **un efecto jurídico** para el interesado o le afecten sustancialmente y que se basen **parcial o totalmente** únicamente en un tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos personales del interesado estarán prohibidas, salvo que estén autorizadas por una ley que también establezca medidas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado.
 2. El tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos personales del interesado no se basará únicamente en las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 8.
- 2 bis.** *El tratamiento automatizado de datos personales destinado a seleccionar un interesado sin que exista una sospecha inicial de que este pueda haber cometido o vaya a cometer una infracción penal solo será lícito en la medida en que se estrictamente necesario para la investigación de una infracción penal grave o la prevención de un peligro manifiesto e inminente, sobre la base de indicios fácticos, para la seguridad pública, la existencia del Estado o la vida de las personas.*
- 2 ter.** *Queda prohibida en todos los casos la elaboración de perfiles que, de manera intencionada o no, tenga como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, sus opiniones políticas, su religión o creencias, su afiliación sindical o su orientación sexual o de género, o que, de manera intencionada o no, produzca medidas que tengan este efecto.* [Enm. 71]

Artículo 9 bis

Principios generales para los derechos del interesado

1. Los Estados miembros velarán por que la base de la protección de datos sea clara y tenga unos derechos inequívocos para el interesado que sean respetados por el responsable del tratamiento. Las disposiciones de la presente Directiva tienen por objeto reforzar, aclarar, garantizar y, en su caso, codificar esos derechos.
2. Los Estados miembros velarán por que esos derechos incluyan, entre otros, el suministro de información clara y fácilmente comprensible sobre el tratamiento de los datos personales del interesado, el derecho de acceso, la rectificación y supresión de sus datos, el derecho a obtenerlos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad competente en materia de protección de datos y a incoar procedimientos legales, así como el derecho a compensación y daños como consecuencia de una operación de tratamiento ilícito. Estos derechos se ejercerán en términos generales de forma gratuita. El responsable del tratamiento responderá a las solicitudes de los interesados en un plazo de tiempo razonable. [Enm. 72]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

CAPÍTULO III DERECHOS DEL INTERESADO

Artículo 10

Modalidades de ejercicio de los derechos del interesado

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento adoptará ~~todas las medidas razonables para dotarse de unas~~ políticas **concisas**, transparentes, **claras** y fácilmente accesibles por lo que respecta al tratamiento de datos personales y al ejercicio de sus derechos por parte del interesado.
 2. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento facilitará al interesado cualquier información y comunicación relativa al tratamiento de datos personales, en forma inteligible, utilizando un lenguaje claro y sencillo, **en particular cuando la información se dirija específicamente a un niño.**
 3. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento ~~adoptará todas las medidas razonables con miras a establecer~~ **establezca** procedimientos para facilitar la información contemplada en el artículo 11, y para el ejercicio de los derechos de los interesados contemplados en los artículos 12 a 17. **Cuando los datos personales se sometan a tratamiento de forma automatizada, el responsable del tratamiento proporcionará medios para que las solicitudes se hagan por vía electrónica.**
 4. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento informará al interesado, sin demora, ~~injustificada,~~ sobre el curso dado a su solicitud, **en cualquier caso, a más tardar en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud. La información se facilitará por escrito. Cuando el interesado presente la solicitud en formato electrónico, la información se facilitará en ese mismo formato.**
 5. Los Estados miembros dispondrán que la información y cualquier medida adoptada por el responsable del tratamiento a raíz de una solicitud contemplada en los apartados 3 y 4 serán gratuitas. Cuando las solicitudes sean ~~abusivas~~ **manifiestamente excesivas**, en particular a causa de su carácter repetitivo, ~~su tamaño o su volumen,~~ el responsable del tratamiento podrá cobrar una tasa **razonable, teniendo en cuenta los costes administrativos incurridos**, para facilitar la información o adoptar la medida solicitada, ~~o podrá decidir no adoptar la medida solicitada.~~ En tal caso, la carga de demostrar el carácter ~~abusivo~~ **manifiestamente excesivo** de la solicitud recaerá en el responsable del tratamiento.
- 5 bis. Los Estados miembros podrán disponer que el interesado pueda hacer valer sus derechos directamente ante el responsable del tratamiento de los datos o por mediación de la autoridad nacional de control competente. Cuando la autoridad de control haya actuado a instancias del interesado, informará a este último de las verificaciones realizadas. [Enm. 73]**

Artículo 11

Información al interesado

1. Cuando se recojan datos personales relativos a un interesado, los Estados miembros velarán por que el responsable del tratamiento ~~tome todas las medidas oportunas para facilitar~~ **facilite** al interesado, al menos, la siguiente información:
 - a) la identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento y del delegado de protección de datos;
 - b) **el fundamento jurídico** y los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales;
 - c) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales;
 - d) la existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado y su rectificación, su supresión o la limitación de su tratamiento;
 - e) el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control contemplada en el artículo 39 y los datos de contacto de la misma;

Miércoles, 12 de marzo de 2014

f) los destinatarios ~~o las categorías de destinatarios~~ de los datos personales, en particular en terceros países u organizaciones internacionales; **y quién está autorizado a acceder a este dato con arreglo a la legislación de ese tercer país o a la reglamentación de la organización internacional en cuestión, la existencia o no de una decisión de adecuación de la Comisión o, en el caso de las transferencias mencionadas en el artículo 35 o el artículo 36, la manera de obtener una copia de las garantías adecuadas utilizadas para la transferencia;**

f bis) cuando el responsable realice el tratamiento de datos personales descrito en el artículo 9, apartado 1, la información sobre la existencia del tratamiento para una medida del tipo mencionado en el artículo 9, apartado 1, y los efectos que dicho tratamiento pueda tener sobre el interesado, información sobre la lógica utilizada en la elaboración de perfiles y el derecho a obtener una evaluación humana;

f ter) información relativa a las medidas de seguridad adoptadas para proteger los datos personales;

g) cualquier otra información en la medida en que resulte necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal respecto del interesado, habida cuenta de las circunstancias específicas en las que se traten los datos personales.

2. Cuando los datos personales se recojan del interesado, el responsable del tratamiento le comunicará, además de la información contemplada en el apartado 1, si el suministro de datos personales es obligatorio o voluntario, así como las posibles consecuencias de que no se faciliten tales datos.

3. El responsable del tratamiento facilitará la información contemplada en el apartado 1:

a) en el momento en que los datos personales se obtengan del interesado, o

b) cuando los datos personales no se recojan del interesado, en el momento del registro o en un plazo razonable después de la recogida, habida cuenta de las circunstancias específicas en que se traten los datos.

4. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas por las que se retrase, limite ~~o exima~~, **en un caso específico**, la puesta a disposición del interesado de la información en la medida y siempre que dicha limitación total o parcial constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta **los derechos fundamentales** y los intereses legítimos de la persona en cuestión:

a) para evitar que se obstaculicen pesquisas, investigaciones o procedimientos jurídicos o de carácter oficial;

b) para evitar que se prejuzgue la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de sanciones penales;

c) para proteger la seguridad pública;

d) para proteger la seguridad nacional;

e) para proteger los derechos y libertades de otras personas.

5. **Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento evalúe, en cada caso concreto, mediante un examen específico e individual, si procede una restricción parcial o completa para una de las razones contempladas en el apartado 4.** Los Estados miembros podrán **asimismo por ley** determinar las categorías de tratamiento de datos que pueden acogerse, en su totalidad o en parte, a las exenciones del apartado 4, **letras a), b), c) y d).** [Enm. 74]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

Artículo 12

Derecho de acceso del interesado

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen. En caso de que se confirme el tratamiento, el responsable facilitará la siguiente información, **siempre que no se haya facilitado ya**:

–a) **la comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen, y, en su caso, información inteligible sobre la lógica empleada en el tratamiento automático;**

–a bis) **la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento, al menos en el caso de las medidas contempladas en el artículo 9;**

- a) los fines del tratamiento **y el fundamento jurídico del tratamiento;**
- b) las categorías de datos personales de que se trate;
- c) los destinatarios ~~o las categorías de destinatarios~~ a quienes se han comunicado los datos personales, en particular los destinatarios establecidos en terceros países;
- d) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales;
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación, supresión o limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado;
- f) el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control y los datos de contacto de la misma;
- g) ~~la comunicación de los datos personales objeto de tratamiento, así como cualquier información disponible sobre su origen;~~

2. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a obtener del responsable del tratamiento una copia de los datos personales objeto de tratamiento. **Cuando el interesado presente la solicitud en formato electrónico, la información se facilitará en ese mismo formato, a menos que el interesado solicite que se proceda de otro modo.** [Enm. 75]

Artículo 13

Limitaciones al derecho de acceso

1. Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas por las que se limite, en su totalidad o en parte, **dependiendo de cada caso concreto**, el derechos de acceso del interesado en la medida **y durante el periodo** en que dicha limitación parcial o completa constituya una medida **estrictamente** necesaria y proporcional en una sociedad democrática, teniendo debidamente en cuenta **los derechos fundamentales** y los intereses legítimos de la persona de que se trate:

- a) para evitar que se obstaculicen pesquisas, investigaciones o procedimientos jurídicos u oficiales;
- b) para evitar que se prejuzgue la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales;
- c) para proteger la seguridad pública;
- d) para proteger la seguridad nacional;
- e) para proteger los derechos y libertades de otras personas.

Miércoles, 12 de marzo de 2014

2. **Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento evalúe, en cada caso específico, mediante un examen concreto e individual, si procede una restricción parcial o completa para una de las razones contempladas en el apartado 1.** Los Estados miembros podrán determinar por ley las categorías de tratamiento de datos que pueden acogerse en todo o en parte a las exenciones del apartado 1, **letras a) a d).**

3. En los casos contemplados en los apartados 1 y 2, los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado, **sin demora injustificada**, sobre cualquier denegación o limitación de acceso, sobre ~~las razones~~ **la justificación razonada** de la denegación y sobre las posibilidades de presentar a la autoridad de control una reclamación e interponer un recurso judicial. La información sobre los fundamentos de hecho o de Derecho en los que se sustenta la decisión podrá omitirse cuando el suministro de dicha información pueda comprometer uno de los fines contemplados en el apartado 1.

4. Los Estados miembros velarán por que el responsable del tratamiento documente **la evaluación a que se refiere el apartado 2 así como** los motivos por los que ~~no comunicó~~ **limitó la comunicación de** los fundamentos de hecho o de Derecho en los que se sustenta la decisión. **Dicha información se pondrá a disposición de las autoridades competentes si éstas así lo solicitan.** [Enm. 76]

Artículo 14

Modalidades de ejercicio del derecho de acceso

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a solicitar, **, en todo momento**, en particular en los casos contemplados en ~~el artículo~~ **los artículos 12 y 13**, que la autoridad de control compruebe la licitud del tratamiento.

2. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento informará al interesado del derecho a solicitar la intervención de las autoridades de control con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

3. Cuando se ejerza el derecho contemplado en el apartado 1, la autoridad de control informará al interesado, al menos, de que se han llevado a cabo todas las verificaciones necesarias, así como del resultado en lo tocante a la licitud del tratamiento en cuestión. **La autoridad de control informará también al interesado de su derecho a interponer recursos judiciales.**

3 bis. **Los Estados miembros podrán disponer que el interesado pueda hacer valer sus derechos directamente ante el responsable del tratamiento de los datos o por mediación de la autoridad nacional de control competente.**

3 ter. **Los Estados miembros velarán por que el responsable del tratamiento disponga de plazos suficientes para responder a las solicitudes del interesado en relación con el ejercicio de su derecho de acceso.** [Enm. 77]

Artículo 15

Derecho de rectificación **y a completar los datos**

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a obtener del responsable del tratamiento ~~la rectificación de~~ **de que** los datos personales que le conciernen **sean completados o rectificados** cuando tales datos resulten inexactos **o estén incompletos.** ~~El interesado tendrá derecho a que se completen los datos personales cuando estos resulten incompletos,~~ en particular mediante una declaración **complementaria o** rectificativa.

2. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado, **con una justificación razonada**, sobre cualquier denegación de rectificación **o adición**, sobre las razones de la denegación y sobre las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de control y de interponer un recurso judicial.

2 bis. **Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento comunique cualquier rectificación llevada a cabo a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos, salvo que ello resulte imposible o requiera un esfuerzo desproporcionado.**

Miércoles, 12 de marzo de 2014

2 ter. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento comunique la rectificación de los datos personales inexactos a la tercera parte de la que proceden los datos personales inexactos.

2 quater. Los Estados miembros dispondrán que el interesado pueda hacer valer este derecho también por mediación de la autoridad nacional de control competente. [Enm. 78]

Artículo 16

Derecho de supresión

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernen cuando el tratamiento no cumpla las disposiciones adoptadas con arreglo al ~~artículo 4, letras a) a e), y a los artículos 7 y 8~~ **a los artículos 4, 6, 7 y 8** de la presente Directiva.

2. El responsable del tratamiento procederá a la supresión sin demora. **El responsable del tratamiento se abstendrá asimismo de divulgar dichos datos.**

3. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento ~~marcará~~ limitará el tratamiento de los datos personales cuando:

- a) el interesado impugne su exactitud, durante un plazo que permita al responsable del tratamiento **limitará el tratamiento de** verificar la exactitud de dichos datos;
- b) los datos personales hayan de conservarse a efectos probatorios **o para la protección de intereses vitales del interesado o de otra persona.**
- e) ~~el interesado se oponga a su supresión y solicite la limitación de su uso.~~

3 bis. Cuando el tratamiento de datos personales esté limitado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, el responsable del tratamiento informará al interesado antes de levantar la limitación al tratamiento.

4. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado, **con una justificación razonada**, de cualquier denegación de la supresión o ~~marcado~~ **limitación** del tratamiento, **de** las razones de la denegación y **de** las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de control y de interponer un recurso judicial.

4 bis. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento de los datos notifique a los destinatarios a quienes se hayan remitido estos datos cualquier supresión o limitación realizada de conformidad con el apartado 1, a menos que resulte imposible o suponga un esfuerzo desproporcionado. El responsable del tratamiento informará al interesado sobre esos terceros.

4 ter. Los Estados miembros podrán disponer que el interesado pueda hacer valer sus derechos directamente ante el responsable del tratamiento de los datos o por mediación de la autoridad nacional de control competente. [Enm. 79]

Artículo 17

Derechos del interesado en las investigaciones y los procedimientos penales

Los Estados miembros dispondrán que los derechos de información, acceso, rectificación, supresión y limitación del tratamiento contemplados en los artículos 11 a 16 se ejercerán de conformidad con las normas nacionales de enjuiciamiento cuando los datos personales figuren en una resolución judicial o en un registro tratado en el curso de investigaciones y procedimientos penales.

Miércoles, 12 de marzo de 2014

CAPÍTULO IV
RESPONSABLE Y ENCARGADO DEL TRATAMIENTO

SECCIÓN 1
OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 18

Obligaciones del responsable del tratamiento

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento adoptará políticas e implementará medidas apropiadas para asegurar, **y ser capaz de demostrar, de forma transparente y para cada operación de tratamiento**, que el tratamiento de datos personales se lleva a cabo de conformidad con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, **tanto en el momento de la determinación de los medios para el tratamiento como en el propio momento del tratamiento propiamente dicho**.
2. Las medidas previstas en el apartado 1 incluirán, en particular:
 - a) la conservación de la documentación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23;
 - a bis) la realización de una evaluación de impacto en relación con la protección de datos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 bis;**
 - b) el cumplimiento de los requisitos en materia de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26;
 - c) la implementación de los requisitos en materia de seguridad de los datos establecidos en el artículo 27;
 - d) la designación de un delegado de protección de datos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30.
- d bis) la elaboración y la aplicación de garantías específicas destinadas a los tratamientos de datos personales relativos a los niños, cuando proceda.**
3. El responsable del tratamiento implementará mecanismos para verificar la **adecuación y la** eficacia de las medidas contempladas en el apartado 1. Siempre que no sea desproporcionado, estas verificaciones serán llevadas a cabo por auditores independientes internos o externos. [Enm. 80]

Artículo 19

Protección de datos desde el diseño y protección de datos por defecto

1. Los Estados miembros dispondrán que, habida cuenta de las técnicas existentes ~~y de los costes asociados a su implementación~~, **el conocimiento técnico actual, las mejores prácticas a nivel internacional y los riesgos que conlleva el tratamiento de datos**, el responsable ~~y el encargado~~ del tratamiento ~~implementará si lo hubiera apliquen~~, **tanto en el momento de la determinación de los fines y medios de tratamiento como en el del tratamiento propiamente dicho**, medidas y procedimientos técnicos y organizativos apropiados **y proporcionados**, de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y garantice la protección de los derechos del interesado, **en particular en lo que respecta a los principios establecidos en el artículo 4. La protección de los datos desde el diseño debe prestar especial atención a toda la gestión del ciclo de vida de los datos personales desde la recogida hasta el tratamiento y la supresión, concentrándose sistemáticamente en proporcionar amplias salvaguardias procesales respecto de la precisión, la confidencialidad, la integridad, la seguridad física y la supresión de los datos personales. Cuando el responsable del tratamiento haya llevado a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 bis, los resultados de dicha evaluación se tendrán en cuenta a la hora de desarrollar tales medidas y procedimientos.**
2. El responsable del tratamiento ~~implementará mecanismos con miras a garantizar~~ **garantizará** que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales necesarios para ~~los fines del tratamiento~~ **cada fin específico del tratamiento y, especialmente, que no se recojan ni conserven más allá del mínimo necesario para esos fines, tanto por lo que respecta a la cantidad de los datos como a la duración de su conservación. En concreto, estos mecanismos garantizarán que, por defecto, los datos personales no sean accesibles a un número indeterminado de personas y que los interesados puedan controlar la difusión de sus datos personales.** [Enm. 81]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

Artículo 20

Corresponsables del tratamiento

1. Los Estados miembros dispondrán que cuando un responsable del tratamiento determine, conjuntamente con otros, los fines y los medios del tratamiento de datos personales, los corresponsables determinarán, ~~de mutuo acuerdo,~~ **mediante un acuerdo legalmente vinculante entre ellos**, cuáles son sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva, en particular por lo que hace a los procedimientos y mecanismos para el ejercicio de los derechos del interesado.
2. **Salvo que el interesado haya sido informado de cuál de los corresponsables del tratamiento es responsable de conformidad con el apartado 1, el interesado podrá ejercer sus derechos con arreglo a la presente Directiva con respecto a cada uno de los corresponsables o contra los mismos.** [Enm. 82]

Artículo 21

Encargado del tratamiento

1. Los Estados miembros dispondrán que cuando un tratamiento sea llevado a cabo por cuenta de un responsable del tratamiento, este ~~debe elegir~~ **elija a** un encargado del tratamiento que ofrezca garantías suficientes para implementar medidas y procedimientos técnicos y organizativos apropiados, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y asegure la protección de los derechos del interesado, **en particular en lo que respecta a las medidas de seguridad técnica y organizativas que rigen el tratamiento que vaya a efectuarse, y para velar por que se cumplan dichas medidas.**
2. Los Estados miembros dispondrán que la realización del tratamiento **a través de un encargado se rija** por un ~~encargado debe regirse por un~~ **contrato u otro** acto jurídico que vincule al encargado del tratamiento con el responsable del tratamiento y ~~que disponga, en particular, que el responsable del tratamiento.~~ **En virtud del mismo**, del encargado del tratamiento:
 - a) actuará únicamente siguiendo las instrucciones del responsable del tratamiento ~~en particular cuando la transferencia de los datos personales utilizados esté prohibida.~~
 - b) **empleará únicamente personal que se haya comprometido a respetar la confidencialidad o esté sujeto a una obligación legal de confidencialidad;**
 - c) **omará todas las medidas necesarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27;**
 - d) **solo recurrirá a otro encargado del tratamiento con la autorización del responsable del tratamiento y, por consiguiente, informará a este de la intención de recurrir a otro encargado con antelación suficiente para que el responsable tenga la posibilidad de oponerse;**
 - e) **en la medida de lo posible, y teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento, adoptará, de acuerdo con el responsable del tratamiento, las condiciones técnicas y organizativas necesarias para permitir al responsable del tratamiento cumplir su obligación de dar curso a las solicitudes que le dirijan los interesados en el ejercicio de sus derechos establecidos en el capítulo III;**
 - f) **ayudará al responsable del tratamiento a garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 25 bis a 29;**
 - g) **devolverá todos los resultados al responsable del tratamiento una vez finalizado el proceso y no someterá los datos personales a otro tratamiento y suprimirá las copias existentes, salvo que la legislación de la Unión o la legislación del Estado miembro exija su conservación;**
 - h) **pondrá a disposición del responsable del tratamiento y de la autoridad de control toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo;**
 - i) **tendrá en cuenta el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto.**

Miércoles, 12 de marzo de 2014

2 bis. *El responsable y el encargado del tratamiento documentarán por escrito las instrucciones del responsable y las obligaciones del encargado contempladas en el apartado 2.*

3. Si un encargado del tratamiento trata datos personales sin seguir las instrucciones del responsable del tratamiento, el encargado será considerado responsable del tratamiento con respecto a ese tratamiento y estará sujeto a las normas aplicables a los corresponsables del tratamiento establecidas en el artículo 20. [Enm. 83]

Artículo 22

Tratamiento bajo la autoridad del responsable y del encargado del tratamiento

1. Los Estados miembros dispondrán que el encargado del tratamiento, así como cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado del tratamiento, que tenga acceso a datos personales solo podrá someterlos a tratamiento siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento o cuando así lo requiera el Derecho de la Unión o de un Estado miembro.

1 bis. *Cuando el encargado del tratamiento sea o llegue a ser la parte determinante en relación con los fines, medios o métodos del tratamiento de datos o no actúe exclusivamente siguiendo las instrucciones del responsable, se considerará corresponsable con arreglo al artículo 20. [Enm. 84]*

Artículo 23

Documentación

1. Los Estados miembros dispondrán que cada responsable y cada encargado del tratamiento conservarán la documentación de todas los procedimientos y sistemas de tratamiento bajo su responsabilidad.

2. La documentación deberá contener, como mínimo, la información siguiente:

a) el nombre y los datos de contacto del responsable del tratamiento o de cualquier corresponsable o coencargado del tratamiento;

a bis) *un acuerdo escrito vinculante, en caso de responsables de tratamiento conjuntos; una lista de encargados y de las actividades efectuadas por los mismos;*

b) los fines del tratamiento;

b bis) *una indicación de las partes de la organización del responsable o del encargado del tratamiento dedicada al tratamiento de datos personales para un fin concreto;*

b ter) *una descripción de la categoría o categorías de interesados y de los datos o categorías de datos a que se refiere el tratamiento;*

c) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales;

c bis) *en su caso, información sobre la existencia de elaboración de perfiles, de medidas basadas en la elaboración de perfiles, y de mecanismos de oposición a la elaboración de perfiles;*

c ter) *información inteligible sobre la lógica de los tratamientos automatizados;*

d) las transferencias de datos a un tercer país o a una organización internacional, incluido el nombre de dicho tercer país o de dicha organización internacional **y los fundamentos jurídicos de la transmisión de los datos; cuando una transmisión se base en el artículo 35 o 36 de la presente Directiva, se dará una explicación sustantiva;**

d bis) *los plazos establecidos para la supresión de las diferentes categorías de datos;*

d ter) *los resultados de las comprobaciones de las medidas contempladas en el artículo 18, apartado 1;*

Miércoles, 12 de marzo de 2014

d quater) una indicación del fundamento jurídico del tratamiento de que van a ser objeto los datos.

3. El responsable y el encargado del tratamiento pondrán **toda** la documentación a disposición de la autoridad de control, a solicitud de esta. [Enm. 85]

Artículo 24

Llevanza de registros

1. Los Estados miembros velarán por que se lleven registros de, al menos, las operaciones de tratamiento siguientes: recogida, alteración, consulta, comunicación, combinación o supresión. Los registros de consulta y comunicación mostrarán, en particular, el fin, la fecha y la hora de tales operaciones y, en la medida de lo posible, el nombre de la persona que consultó o comunicó datos personales **y la identidad de los destinatarios de dichos datos.**

2. Los registros se utilizarán únicamente a efectos de comprobación de la licitud del tratamiento y de autocontrol, así como para asegurar la integridad y la seguridad de los datos, **o para fines de auditoría, tanto por el delegado de protección de datos como por la autoridad de protección de datos.**

2 bis. El responsable y el encargado del tratamiento pondrán los registros a disposición de la autoridad de control a solicitud de esta. [Enm. 86]

Artículo 25

Cooperación con la autoridad de control

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable y el encargado del tratamiento cooperarán con la autoridad de control, **previa solicitud**, en el desempeño de las funciones de esta, en particular facilitando ~~toda~~ **la información necesaria al efecto contemplada en el artículo 46, apartado 2, letra a), y concediendo acceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46, apartado 2, letra b).**

2. Cuando la autoridad de control ejerza los poderes que le son conferidos en virtud de las letras a) y b) **del apartado 1** del artículo 46, el responsable y el encargado del tratamiento responderán a la autoridad de control dentro de un plazo razonable, **que será fijado por esta.** La respuesta deberá incluir una descripción de las medidas adoptadas y los resultados obtenidos, en respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad de control. [Enm. 87]

Artículo 25 bis

Evaluación de impacto relativa a la protección de datos

1. **Los Estados miembros dispondrán que, cuando las operaciones de tratamiento puedan entrañar riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance o fines, el responsable o el encargado del tratamiento que actúe en su nombre, antes de proceder a nuevas operaciones de tratamiento o lo antes posible en caso de operaciones existentes, lleven a cabo una evaluación del impacto de los sistemas y procedimientos de tratamiento previstos sobre la protección de datos personales.**

2. **En particular, las siguientes operaciones de tratamiento presentan los riesgos específicos a que se refiere el apartado 1:**

- a) **el tratamiento de datos personales en ficheros a gran escala para fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales;**
- b) **el tratamiento de las categorías especiales de datos personales a que se refiere el artículo 8, de datos personales relacionados con menores y de datos biométricos y localización para fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales;**
- c) **una evaluación de los aspectos personales propios de una persona física o destinada a analizar o a predecir, en particular, su comportamiento, que se base en un tratamiento automatizado y pueda dar lugar a medidas que produzcan efectos jurídicos que atañan o afecten significativamente a dicha persona;**

Miércoles, 12 de marzo de 2014

d) *el seguimiento de zonas de acceso público, en particular cuando se utilicen dispositivos optoelectrónicos (videovigilancia); u*

e) *otras operaciones de tratamiento para las cuales sea necesaria la consulta de la autoridad de control con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 1.*

3. *La evaluación deberá incluir como mínimo:*

a) *una descripción sistemática de las operaciones de tratamiento previstas;*

b) *una evaluación de la necesidad y proporcionalidad de las operaciones de tratamiento con respecto a los fines;*

c) *una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, y las medidas contempladas para hacer frente a dichos riesgos y reducir al mínimo la cantidad de datos personales tratados;*

d) *las medidas de seguridad y los mecanismos destinados a garantizar la protección de datos personales y a probar la conformidad con las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas;*

e) *una indicación general de los plazos establecidos para la supresión de las diferentes categorías de datos;*

f) *en su caso, una lista de las transferencias de datos previstas a un tercer país o a una organización internacional, incluido el nombre de dicho tercer país o de dicha organización internacional y, en el caso de las transferencias contempladas en el artículo 36, apartado 2, la documentación de garantías apropiadas;*

4. *Si el responsable o el encargado del tratamiento han designado a un delegado de protección de datos, este participará en el procedimiento de evaluación de impacto.*

5. *Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento consulte al público sobre el tratamiento previsto, sin perjuicio de la protección del interés público o de la seguridad de las operaciones de tratamiento.*

6. *Sin perjuicio de la protección del interés público o de la seguridad de las operaciones de tratamiento, la evaluación será fácilmente accesible al público.*

7. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar, previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos, actos delegados con arreglo al artículo 56, a fin de especificar los criterios y condiciones aplicables a las operaciones de tratamiento que puedan entrañar los riesgos específicos contemplados en los apartados 1 y 2, y los requisitos aplicables a la evaluación contemplada en el apartado 3, incluidas las condiciones de escalabilidad, verificación y auditabilidad. [Enm. 88]*

Artículo 26

Consulta previa de la autoridad de control

1. Los Estados miembros velarán por que el responsable o el encargado del tratamiento consulten a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento de datos personales ~~que vayan a formar parte de un nuevo sistema de archivo que haya de crearse;~~ **a fin de garantizar la conformidad del tratamiento previsto con las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva y, en particular, de atenuar los riesgos para los interesados,** cuando:

a) ~~vayan a tratarse categorías especiales de datos contempladas en el artículo 8;~~ **una evaluación de impacto relativa a la protección de los datos, al amparo del artículo 25 bis, indique que las operaciones de tratamiento pueden entrañar un elevado nivel de riesgos específicos en razón de su naturaleza, alcance o fines; o**

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- b) ~~el tipo de tratamiento, en particular cuando se usen tecnologías, mecanismos o procedimientos nuevos, entrañe riesgos específicos para los derechos y libertades fundamentales y, en particular, para la protección de datos personales de los interesados. la autoridad de control considere necesario proceder a una consulta previa en relación con las operaciones de tratamiento especificadas que puedan entrañar riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance o fines.~~

1 bis. *Cuando la autoridad de control determine, amparándose en sus competencias, que el tratamiento previsto no es conforme con las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva, en particular cuando los riesgos no estén suficientemente definidos o atenuados, prohibirá el tratamiento previsto y presentará las propuestas oportunas para poner remedio a esta falta de conformidad.*

2. Los Estados miembros ~~podrán disponer~~ **dispondrán** que la autoridad de control, **previa consulta al Consejo Europeo de Protección de Datos**, establecerá una lista de las operaciones de tratamiento que están sujetas a consulta previa con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, **letra b)**.

2 bis. *Los Estados miembros dispondrán que el responsable o el encargado del tratamiento faciliten a la autoridad de control la evaluación de impacto relativa a la protección de datos contemplada en el artículo 25 bis y, previa solicitud, cualquier información adicional que permita a la autoridad de control evaluar la conformidad del tratamiento y, en particular, los riesgos para la protección de los datos personales del interesado y las garantías correspondientes.*

2 ter. *Si la autoridad de control considera que el tratamiento previsto no es conforme con las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva, o que los riesgos no están suficientemente definidos o atenuados, presentará las propuestas oportunas para poner remedio a esta falta de conformidad.*

2 quater. *Los Estados miembros podrán consultar a la autoridad de control con respecto a la elaboración de una medida legislativa antes de su adopción por los Parlamentos nacionales o de una medida basada en dicha medida legislativa que defina la naturaleza del tratamiento, con el fin de garantizar la conformidad del tratamiento previsto en virtud de la presente Directiva y, en particular, de atenuar los riesgos para los interesados. [Enm. 89]*

SECCIÓN 2

SEGURIDAD DE LOS DATOS

Artículo 27

Seguridad del tratamiento

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable y el encargado del tratamiento implementen las medidas técnicas y organizativas y los **procedimientos** y apropiados para garantizar un nivel de seguridad adecuado en relación con los riesgos que entrañe el tratamiento y la naturaleza de los datos que deban protegerse, habida cuenta de las técnicas existentes y de los costes asociados a su implementación.
2. Por lo que hace al tratamiento automatizado de datos, cada Estado miembro dispondrá que el responsable o el encargado del tratamiento, a raíz de una evaluación de los riesgos, implementará medidas destinadas a:
 - a) denegar el acceso a personas no autorizadas a los equipamientos utilizados para el tratamiento de datos personales (control de acceso a los equipamientos);
 - b) impedir que los soportes de datos puedan ser leídos, copiados, modificados o cancelados por personas no autorizadas (control de los soportes de datos);
 - c) impedir que se introduzcan sin autorización datos personales conservados, o que estos puedan inspeccionarse, modificarse o suprimirse sin autorización (control de la conservación);

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- d) impedir que los sistemas de tratamiento automatizado de datos puedan ser utilizados por personas no autorizadas por medio de equipamientos de comunicación de datos (control de los usuarios);
 - e) garantizar que las personas autorizadas a utilizar un sistema de tratamiento automatizado de datos solo puedan tener acceso a los datos para los que han sido autorizados (control del acceso a los datos);
 - f) garantizar que sea posible verificar y constatar a qué organismos se han transmitido o pueden transmitirse o a cuya disposición pueden ponerse datos personales mediante equipamientos de comunicación de datos (control de las comunicaciones);
 - g) garantizar que pueda verificarse y constatarse *a posteriori* qué datos personales se han introducido en los sistemas de tratamiento automatizado de datos y en qué momento y por qué persona han sido introducidos (control de la introducción);
 - h) impedir que durante las transferencias de datos personales o durante el transporte de soportes de datos, los datos personales puedan ser leídos, copiados, modificados o suprimidos sin autorización (control del transporte);
 - i) garantizar que los sistemas instalados puedan restablecerse en caso de interrupción (recuperación);
 - j) garantizar que las funciones del sistema no presenten defectos, que los errores de funcionamiento sean señalados (fiabilidad) y que los datos personales almacenados no se degraden por fallos de funcionamiento del sistema (integridad).
- j bis) garantizar que, en caso de tratamiento de datos personales sensibles de conformidad con el artículo 8, se instauren medidas de seguridad adicionales para garantizar el conocimiento de la situación de los riesgos y la capacidad de adoptar medidas preventivas, correctoras y de mitigación casi en tiempo real contra la vulnerabilidad o incidentes detectados que puedan presentar un riesgo para los datos;**

2 bis. Los Estados miembros dispondrán que sólo pueda designarse como encargado del tratamiento a quien ofrezca garantías de que respeta las medidas técnicas y organizativas exigidas a que se refiere el apartado 1 y cumple las instrucciones contempladas en el artículo 21, apartado 2, letra a). Las autoridades competentes controlarán al encargado del tratamiento en ese sentido.

3. La Comisión podrá adoptar, en caso necesario, actos de ejecución para especificar los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 a distintas situaciones, en particular normas de cifrado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 57, apartado 2. [Enm. 90]

Artículo 28

Notificación de una violación de datos personales a la autoridad de control

1. Los Estados miembros dispondrán que, en caso de violación de datos personales, el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control sin demora injustificada, y, de ser posible, ~~a más tardar~~ **en un plazo de** veinticuatro horas ~~después de que haya tenido constancia de ella. Si la notificación no se hace en el plazo de veinticuatro horas,~~ **En caso de demora,** el responsable facilitará a la autoridad de control, previa solicitud, una justificación motivada.
2. El encargado del tratamiento alertará e informará al responsable del tratamiento ~~inmediatamente después de que haya constatado~~ **sin demora injustificada tras la constatación** una violación de datos personales.
3. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá, al menos:
 - a) describir la naturaleza de la violación de datos personales, en particular las categorías y el número de interesados afectados, y las categorías y el número de registros de datos afectados;
 - b) comunicar la identidad y los datos de contacto del delegado de protección de datos contemplado en el artículo 30 o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información;

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- c) recomendar medidas tendentes a atenuar los posibles efectos negativos de la violación de datos personales;
- d) describir las posibles consecuencias de la violación de datos personales;
- e) describir las medidas propuestas o adoptadas por el responsable del tratamiento para poner remedio a la violación de datos personales **y atenuar sus efectos**.

Si no se puede facilitar sin demora injustificada toda la información, el responsable del tratamiento podrá completar la notificación en una segunda fase.

4. Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento documentará cualquier violación de datos personales, indicando su contexto, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Esta documentación deberá **ser suficiente para** permitir a la autoridad de control verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. Solo incluirá la información necesaria a tal efecto.

4 bis. La autoridad de control llevará un registro público de los tipos de infracciones notificadas.

5. **Se otorgan a** la Comisión ~~estar facultada~~ **los poderes** para adoptar , **previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos**, actos delegados, ~~de conformidad con lo dispuesto en el~~ **con arreglo al** artículo 56, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a la constatación de la violación de datos contemplada en los apartados 1 y 2 y en relación con las circunstancias particulares en las que se exige a un responsable y un encargado del tratamiento notificar la violación de datos personales.

6. La Comisión podrá definir el formato normalizado de dicha notificación a la autoridad de control, los procedimientos aplicables al requisito de notificación y la forma y las modalidades de la documentación contemplada en el apartado 4, incluidos los plazos para la supresión de la información que figura en ella. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 57, apartado 2. [Enm. 91]

Artículo 29

Comunicación de una violación de datos personales al interesado

1. Los Estados miembros dispondrán que, cuando sea probable que la violación de datos personales afecte negativamente a la protección de los datos personales, **a** la privacidad , **a los derechos o a los intereses legítimos** del interesado, el responsable del tratamiento, después de haber procedido a la notificación contemplada en el artículo 28, comunicará al interesado, sin demora injustificada, la violación de datos personales.

2. La comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 **será completa y utilizará un lenguaje claro y sencillo** describirá la naturaleza de la violación de datos personales y contendrá, al menos, la información y las recomendaciones previstas en el artículo 28, apartado 3, letras b), ~~y c) y d)~~, **así como información sobre los derechos del interesado, incluido el derecho de recurso**.

3. La comunicación de una violación de datos personales al interesado no será necesaria si el responsable del tratamiento demuestra, a satisfacción de la autoridad de control, que ha implementado medidas de protección tecnológica apropiadas y que estas medidas se han aplicado a los datos afectados por la violación. Dichas medidas de protección tecnológica deberán hacer ininteligibles los datos para cualquier persona que no esté autorizada a acceder a ellos.

3 bis. Sin perjuicio de la obligación del responsable del tratamiento de notificar al interesado la violación de datos personales, si aquel no hubiera comunicado ya al interesado la violación de datos personales, la autoridad de control, una vez considerados los efectos negativos probables de la violación, podrá exigirle que lo haga.

Miércoles, 12 de marzo de 2014

4. La comunicación al interesado podrá aplazarse o limitarse ~~o omitirse~~ por los motivos contemplados en el artículo 11, apartado 4. [Enm. 92]

SECCIÓN 3

DELEGADO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 30

Designación del delegado de protección de datos

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable o el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos.

2. El delegado de protección de datos será designado atendiendo a sus cualidades profesionales y, en particular, a sus conocimientos especializados de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos, y a su capacidad para ejecutar las tareas contempladas en el artículo 32. **El nivel de conocimientos especializados requerido se determinará, en particular, en función del tratamiento de datos llevado a cabo y de la protección exigida para los datos personales tratados por el responsable o el encargado del tratamiento.**

2 bis. Los Estados miembros dispondrán que el responsable o el encargado del tratamiento velen por que cualesquiera otras funciones profesionales del delegado de protección de datos sean compatibles con sus tareas y funciones en calidad de delegado de protección de datos y no planteen conflictos de intereses.

2 ter. El delegado de protección de datos será designado por un período de cuatro años como mínimo. El delegado de protección de datos podrá ser designado para nuevos mandatos. Durante su mandato, el delegado de protección de datos solo podrá ser destituido de tal función si dejase de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones.

2 quater. Los Estados miembros reconocerán el derecho del interesado a ponerse en contacto con el delegado de protección de datos en relación con cualquier asunto relacionado con el tratamiento de sus datos personales.

3. El delegado de protección de datos podrá ser designado para varias entidades, teniendo en cuenta la estructura organizativa de la autoridad competente.

3 bis. Los Estados miembros velarán por que el responsable y el encargado del tratamiento comuniquen el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos a la autoridad de control y al público. [Enm. 93]

Artículo 31

Función de delegado de protección de datos

1. Los Estados miembros dispondrán que el responsable o el encargado del tratamiento velarán por que el delegado de protección de datos se implique adecuadamente y en su debido momento en todas las cuestiones relativas a la protección de datos personales.

2. El responsable o el encargado del tratamiento velarán por que se faciliten al delegado de protección de datos los medios para desempeñar las funciones y tareas contempladas en el artículo 32 con eficacia e independencia, y por que no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al ejercicio de sus funciones.

2 bis. El responsable o el encargado del tratamiento respaldarán al delegado de protección de datos en el desempeño de sus tareas y le facilitarán todos los medios, incluido el personal, los locales, los equipamientos, la formación profesional continua y cualesquiera otros recursos necesarios para el desempeño de las funciones y tareas contempladas en el artículo 32 y para mantener sus conocimientos profesionales. [Enm. 94]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

Artículo 32

Tareas del delegado de protección de datos

Los Estados miembros dispondrán que el responsable o el encargado del tratamiento encomendarán al delegado de protección de datos, como mínimo, las siguientes tareas:

- a) **sensibilizar**, informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento de las obligaciones que les incumben de conformidad con las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, **en particular en relación con las medidas y los procedimientos técnicos y organizativos**, y documentar esta actividad y las respuestas recibidas;
- b) supervisar la implementación y aplicación de las políticas relativas a la protección de datos personales, incluida la asignación de responsabilidades, la formación del personal que participa en las operaciones de tratamiento, y las auditorías correspondientes;
- c) supervisar la implementación y aplicación de las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, en particular por lo que hace a los requisitos relativos a la protección de datos desde el diseño, la protección de datos por defecto y la seguridad de los datos, así como a la información de los interesados y las solicitudes presentadas en el ejercicio de sus derechos en virtud de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva;
- d) velar por la conservación de la documentación contemplada en el artículo 23;
- e) supervisar la documentación, notificación y comunicación de las violaciones de datos personales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 28 y 29;
- f) supervisar **la aplicación de la evaluación de impacto relativa a la protección de datos por parte del responsable o del encargado del tratamiento** y la presentación de solicitudes de consulta previa a la autoridad de control, si así se requiere de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, **apartado 1**;
- g) supervisar la respuesta a las solicitudes de la autoridad de control y, en el marco de la competencia del delegado de protección de datos, cooperar con la autoridad de control a solicitud de esta o a iniciativa propia;
- h) actuar como punto de contacto para la autoridad de control sobre las cuestiones relacionadas con el tratamiento y consultar a la autoridad de control, si procede, a iniciativa propia. **[Enm. 95]**

CAPÍTULO V

TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES A TERCEROS PAÍSES U ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Artículo 33

Principios generales de las transferencias de datos personales

Los Estados miembros dispondrán que cualquier transferencia de datos personales por las autoridades competentes que sean o vayan a ser objeto de tratamiento tras su transferencia a un tercer país o a una organización internacional, incluidas las transferencias ulteriores a otro tercer país u otra organización internacional, solo podrá realizarse si:

- a) la transferencia **específica** es necesaria para la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o para la ejecución de sanciones penales; y
- a bis) los datos se transfieren a un responsable del tratamiento en un tercer país u organización internacional que sea una autoridad pública competente a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1; y**

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- a ter) *el responsable y el encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo, en particular en lo tocante a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional; y*
- b) ~~el responsable y el encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo~~ *demás disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva; y.*
- b bis) *no se debilita el nivel de protección de las personas físicas en materia de protección de datos garantizado en la Unión por la presente Directiva; y*
- b ter) *la Comisión ha decidido, en cumplimiento de las condiciones y los procedimientos contemplados en el artículo 34, que el tercer país o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado; o*
- b quater) *se han aportado garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante de conformidad con el artículo 35.*

Los Estados miembros dispondrán que toda transferencia ulterior mencionada en el párrafo primero del presente artículo solo pueda tener lugar si, además de las condiciones estipuladas en dicho párrafo:

- a) *la transferencia ulterior es necesaria por los mismos fines específicos que la transferencia original; y*
- b) *la autoridad competente que llevó a cabo la transferencia original autoriza la transferencia ulterior. [Enm. 96]*

Artículo 34

Transferencias con una decisión de adecuación

1. Los Estados miembros dispondrán que una transferencia de datos personales a un tercer país o una organización internacional podrá realizarse cuando la Comisión haya decidido, ~~de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º .../2012~~ de conformidad con el apartado 3 del presente artículo, que el tercer país, o un territorio o un sector de tratamiento en ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Dichas transferencias no requerirán nuevas autorizaciones **específicas**.

2. ~~Cuando no exista una decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento (UE) n.º .../2012,~~ **Al evaluar la adecuación del nivel de protección,** la Comisión ~~evaluará~~ **tomará** la adecuación del nivel de protección, ~~tomando~~ **tomará** en consideración los elementos siguientes:

- a) el Estado de Derecho, la legislación pertinente en vigor, ~~tanto general como sectorial,~~ en particular en lo que respecta a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional, el Derecho penal, **la aplicación de dicha legislación** y las medidas de seguridad en vigor en el país de que se trate o aplicables a la organización internacional en cuestión, **los precedentes jurisprudenciales**, así como los derechos efectivos y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular los residentes en la Unión cuyos datos personales estén siendo transferidos;
- b) la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país u organización internacional de que se trate, encargadas de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos, **con competencias sancionadoras suficientes**, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros; y
- c) los compromisos internacionales asumidos por el tercer país o la organización internacional de que se trate, **en particular cualquier convención o instrumento jurídicamente vinculante en relación con la protección de datos personales**.

Miércoles, 12 de marzo de 2014

3. **Se otorgan a la Comisión ~~podrá~~ los poderes para adoptar, previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos, actos delegados con arreglo al artículo 56, a fin de** decidir, dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, que un tercer país, o un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o una organización internacional garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2. ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 57, apartado 2.~~

4. El acto ~~de ejecución~~ **delegado** especificará su ámbito de aplicación geográfica y sectorial, ~~y, cuando proceda,~~ determinará cuál es la autoridad de control mencionada en el apartado 2, letra b).

4 bis. La Comisión realizará, con carácter continuo, un seguimiento de las novedades que pudiesen afectar al cumplimiento de los elementos que figuran en el apartado 2 en terceros países y organizaciones internacionales en relación con los cuales se haya adoptado un acto delegado en virtud del apartado 3.

5. **Se otorgan a la Comisión ~~podrá~~ los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 56, a fin de** decidir, dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, que un tercer país, o un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o una organización internacional no garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2, en particular en los casos en que la legislación pertinente, ~~tanto general como sectorial,~~ en vigor en el tercer país o aplicable a la organización internacional en cuestión, no garantice derechos efectivos y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular aquellos cuyos datos personales estén siendo transferidos. ~~Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 57, apartado 2, o, en casos de extrema urgencia para personas en lo que respecta a su derecho a la protección de datos personales, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 57, apartado 3.~~

6. Los Estados miembros velarán por que cuando la Comisión adopte una decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5, esté prohibida toda transferencia de datos personales al tercer país, o a un territorio o un sector de tratamiento de datos en ese tercer país, o a la organización internacional de que se trate; ~~dicha decisión se entenderá sin perjuicio de las transferencias en virtud del artículo 35, apartado 1, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36.~~ La Comisión entablará consultas, en su debido momento, con el tercer país o la organización internacional con vistas a poner remedio a la situación resultante de la decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del presente artículo.

7. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista de los terceros países, territorios y sectores de tratamiento de datos en un tercer país o una organización internacional para los que haya decidido que está o no está garantizado un nivel protección adecuado.

8. La Comisión supervisará la aplicación de los actos ~~de ejecución~~ **delegados** contemplados en los apartados 3 y 5. [Enm. 97]

Artículo 35

Transferencias mediante garantías apropiadas

1. Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, ~~los Estados miembros dispondrán que podrá tener lugar una transferencia de datos personales a un destinatario en~~ **o decida que un tercer país, o un territorio en ese tercer país o una organización internacional no garantizan un nivel de protección adecuado de conformidad con el artículo 34, apartado 5, un responsable o un encargado del tratamiento solo podrán transferir datos personales a un tercer país, o a un territorio en ese tercer país o a una organización internacional cuando si han aportado garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante:**

a) ~~se hayan aportado garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante;~~ o

b) ~~el responsable o el encargado del tratamiento hayan evaluado todas las circunstancias que concurren en la transferencia de datos personales y hayan llegado a la conclusión de que existen garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales.~~

2. La decisión relativa a una transferencia en virtud del apartado 1, letra b), deberá ser adoptada por personal debidamente autorizado. Estas transferencias deberán documentarse y la documentación se pondrá a disposición, previa solicitud, de la autoridad de control. **ser autorizadas previamente por la autoridad de control.** [Enm. 98]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

Artículo 36

Excepciones

1. **Cuando la Comisión decida, de conformidad con el artículo 34, apartado 5, que no existe un nivel de protección adecuado, no se realizará la transferencia de datos personales al tercer país u organización internacional en cuestión, si, en el caso en cuestión, los intereses legítimos del interesado por que no se efectúe una transferencia priman sobre el interés público que presenta la transferencia.**

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 34 y 35, los Estados miembros dispondrán que solo podrá procederse a la transferencia de datos personales a un tercer país o una organización internacional en caso de que:

- a) la transferencia sea necesaria para proteger los intereses vitales del interesado o de otra persona; o
- b) la transferencia sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos del interesado cuando así lo disponga el Derecho del Estado miembro que transfiere los datos personales; o
- c) la transferencia de los datos sea esencial para prevenir una amenaza inminente y grave para la seguridad pública de un Estado miembro o de un tercer país; o
- d) la transferencia sea necesaria en casos concretos a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales; o
- e) la transferencia sea necesaria en casos concretos para el reconocimiento, el ejercicio o la defensa de un derecho en un procedimiento judicial relativo a la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de una infracción penal o la ejecución de una sanción penal específica.

2 bis. El tratamiento basado en el apartado 2 deberá contar con un fundamento jurídico en el Derecho de la Unión o en la legislación del Estado miembro del que depende el responsable; dicha legislación deberá cumplir un objetivo de interés público o ser necesaria para proteger los derechos y libertades de terceros, respetar la esencia del derecho a la protección de los datos personales y ser proporcional al objetivo legítimo perseguido.

2 ter. Todas las transferencias de datos personales decididas con arreglo a excepciones deberán estar debidamente justificadas y limitarse a lo estrictamente necesario, y no deberán permitirse las transferencias frecuentes y masivas de datos.

2 quater. La decisión relativa a una transferencia en virtud del apartado 2 deberá ser adoptada por personal debidamente autorizado. Estas transferencias deberán documentarse y la documentación se pondrá a disposición, previa solicitud, de la autoridad de control, incluidas la fecha y la hora de la transferencia, información sobre la autoridad destinataria, la justificación de la transferencia y los datos transferidos. [Enm. 99]

Artículo 37

Condiciones específicas para la transferencia de datos personales

Los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento informará al destinatario de los datos personales de cualquier limitación al tratamiento y tomará todas las medidas razonables para garantizar que se cumplan dichas limitaciones. **El responsable del tratamiento también deberá notificar al destinatario de los datos personales toda actualización, rectificación o supresión de datos, y el destinatario, a su vez, deberá notificar asimismo, en su caso, que los datos se han transferido posteriormente. [Enm. 100]**

Artículo 38

Cooperación internacional en el ámbito de la protección de datos personales

1. En relación con los terceros países y las organizaciones internacionales, la Comisión y los Estados miembros tomarán medidas apropiadas para:

- a) crear mecanismos de cooperación internacional eficaces que ~~faciliten~~ **garanticen** la aplicación de la legislación relativa a la protección de datos personales; **[Enm. 101]**

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- b) prestarse mutuamente asistencia a escala internacional en la aplicación de la legislación relativa a la protección de datos personales, en particular mediante la notificación, la remisión de reclamaciones, la asistencia en las investigaciones y el intercambio de información, a reserva de las garantías apropiadas para la protección de los datos personales y otros derechos y libertades fundamentales;
- c) procurar la participación de las partes interesadas pertinentes en los debates y actividades destinados a reforzar la cooperación internacional en la aplicación de la legislación relativa a la protección de datos personales;
- d) promover el intercambio y la documentación de la legislación y las prácticas en materia de protección de datos personales.

d bis) aclarar y consultar sobre los conflictos jurisdiccionales con terceros países. [Enm. 102]

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, la Comisión tomará medidas apropiadas para impulsar las relaciones con terceros países u organizaciones internacionales y, en particular, sus autoridades de control, cuando haya decidido que garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el artículo 34, apartado 3.

Artículo 38 bis

Informe de la Comisión

La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de los artículos 33 a 38. El primer informe se presentará a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros y a las autoridades de control, que deberán facilitarla sin demora injustificada. Dicho informe se hará público. [Enm. 103]

CAPÍTULO VI

AUTORIDADES DE CONTROL INDEPENDIENTES

SECCIÓN 1

INDEPENDENCIA

Artículo 39

Autoridad de control

1. Cada Estado miembro dispondrá que una o varias autoridades públicas se encargarán de supervisar la aplicación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y de contribuir a su aplicación coherente en toda la Unión, con el fin de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y de facilitar la libre circulación de datos personales en la Unión. A tal fin, las autoridades de control cooperarán entre sí y con la Comisión.

2. Los Estados miembros podrán disponer que las autoridades de control creadas en los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º .../2012 asumirán las tareas de la autoridad de control que vaya a crearse de conformidad con el apartado 1.

3. Cuando en un Estado miembro estén establecidas varias autoridades de control, dicho Estado miembro designará la autoridad de control que actuará como punto de contacto único, a fin de favorecer la participación efectiva de dichas autoridades en el Consejo Europeo de Protección de Datos.

Artículo 40

Independencia

1. Los Estados miembros velarán por que la autoridad de control actúe con total independencia en el ejercicio de las funciones que le hayan sido encomendadas y de los poderes que le hayan sido conferidos, **no obstante las medidas de cooperación contempladas en el capítulo VII de la presente Directiva. [Enm. 104]**

Miércoles, 12 de marzo de 2014

2. Cada Estado miembro dispondrá que, en el ejercicio de sus funciones, los miembros de la autoridad de control no solicitarán ni aceptarán instrucciones de nadie **y mantendrán una independencia y una imparcialidad totales.** [Enm. 105]
3. Los miembros de la autoridad de control se abstendrán de cualquier acción que sea incompatible con sus funciones y no participarán, mientras dure su mandato, en ninguna actividad profesional incompatible, sea o no remunerada.
4. Tras la finalización de su mandato, los miembros de la autoridad de control actuarán con integridad y discreción en lo que respecta a la aceptación de cargos y beneficios.
5. Cada Estado miembro velará por que la autoridad de control disponga en todo momento de los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados, así como de las instalaciones e infraestructuras necesarias para el ejercicio efectivo de sus funciones y poderes, en particular aquellos que haya de ejercer en el marco de la asistencia mutua, la cooperación y la participación activa en el Consejo Europeo de Protección de Datos.
6. Cada Estado miembro velará por que la autoridad de control disponga de su propio personal, que será nombrado por el director de la autoridad de control y estará sujeto a su autoridad.
7. Los Estados miembros velarán por que la autoridad de control esté sujeta a control financiero, sin que ello afecte a su independencia. Los Estados miembros velarán por que la autoridad de control disponga de presupuestos anuales propios. Los presupuestos se harán públicos.

Artículo 41

Condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control

1. Los Estados miembros dispondrán que los miembros de la autoridad de control deben ser nombrados bien por su parlamento bien por su gobierno.
2. Los miembros serán elegidos entre personas que ofrezcan absolutas garantías de independencia y que posean experiencia y aptitudes acreditadas para el ejercicio de sus funciones.
3. Las funciones de los miembros terminarán a la expiración de su mandato o, en caso de dimisión o jubilación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.
4. Un miembro podrá ser destituido o desposeído de su derecho a pensión u otros beneficios sustitutivos por el órgano jurisdiccional nacional competente si dejara de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiera incurrido en falta grave.
5. Un miembro cuyo mandato expire o que presente su dimisión seguirá ejerciendo sus funciones hasta que se nombre un nuevo miembro.

Artículo 42

Normas relativas al establecimiento de la autoridad de control

Cada Estado miembro dispondrá por ley:

- a) el establecimiento y el estatuto de la autoridad de control con arreglo a lo dispuesto en los artículos 39 y 40;
- b) las cualificaciones, la experiencia y las aptitudes requeridas para ejercer las funciones de miembro de la autoridad de control;
- c) las normas y los procedimientos para el nombramiento de los miembros de la autoridad de control, así como las normas relativas a las actividades u ocupaciones incompatibles con sus funciones;

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- d) la duración del mandato de los miembros de la autoridad de control, que no será inferior a cuatro años, salvo los primeros nombramientos tras la entrada en vigor de la presente Directiva, algunos de los cuales podrán ser más breves;
- e) el carácter renovable o no renovable del mandato de los miembros de la autoridad de control;
- f) las reglas y condiciones comunes que rigen las funciones de los miembros y del personal de la autoridad de control;
- g) las normas y los procedimientos relativos al cese de las funciones de los miembros de la autoridad de control, en particular cuando hayan dejado de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones o incurrieran en falta grave.

Artículo 43

Secreto profesional

Los Estados miembros dispondrán que los miembros y el personal de la autoridad de control estarán sujetos, tanto durante su mandato como después del mismo **y de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales**, al deber de secreto profesional con relación a las informaciones confidenciales de las que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones oficiales, **al tiempo que desempeñan sus funciones con independencia y transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Directiva. [Enm. 106]**

SECCIÓN 2

FUNCIONES Y PODERES

Artículo 44

Competencia

1. Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control **sea competente para desempeñar sus funciones y ejercer**, en el territorio de su propio Estado miembro, los poderes que se le confieran de conformidad con la presente Directiva. **[Enm. 107]**
2. Los Estados miembros dispondrán que la autoridad de control no será competente para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de su función jurisdiccional.

Artículo 45

Funciones

1. Los Estados miembros dispondrán que la autoridad de control:
 - a) supervisará y asegurará la aplicación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y sus medidas de ejecución;
 - b) conocerá las reclamaciones presentadas por cualquier interesado o por una asociación ~~que le represente y que esté debidamente autorizada por él~~ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, investigará, en la medida en que proceda, el asunto e informará al interesado o la asociación sobre el curso y el resultado de la reclamación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;
 - c) controlará la licitud del tratamiento de datos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, e informará al interesado, en un plazo razonable, sobre el resultado del control o sobre los motivos por los que no se ha llevado a cabo;
 - d) prestará asistencia mutua a otras autoridades de control y garantizará la coherencia de la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva;
 - e) llevará a cabo investigaciones, **inspecciones y auditorías**, ya sea a iniciativa propia, ya sea a raíz de una reclamación o a solicitud de otra autoridad de control, e informará al interesado en cuestión, si este hubiera presentado una reclamación, del resultado de las investigaciones en un plazo razonable;

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- f) hará un seguimiento de las novedades de interés, en la medida en que tengan incidencia en la protección de datos personales, en particular el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación;
- g) será consultado por las instituciones y los organismos de los Estados miembros sobre las medidas legislativas y administrativas relativas a la protección de los derechos y libertades de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales;
- h) será consultado sobre las operaciones de tratamiento de datos con arreglo al artículo 26;
- i) participará en las actividades del Consejo Europeo de Protección de Datos.

2. Cada autoridad de control promoverá la sensibilización del público sobre los riesgos, normas, garantías y derechos relativos al tratamiento de datos personales. Las actividades dirigidas específicamente a los niños deberán ser objeto de especial atención.

3. La autoridad de control, previa solicitud, asesorará a cualquier interesado en el ejercicio de los derechos que confieren disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y, en su caso, cooperará a tal fin con las autoridades de control de otros Estados miembros.

4. Para las reclamaciones contempladas en el apartado 1, letra b), la autoridad de control facilitará un formulario de reclamaciones que podrá cumplimentarse por vía electrónica, sin excluir otros medios de comunicación.

5. Los Estados miembros dispondrán que el desempeño de las funciones de la autoridad de control será gratuito para el interesado.

6. Cuando las solicitudes sean ~~abusivas~~ **manifiestamente excesivas**, en particular por su carácter repetitivo, la autoridad de control podrá exigir el pago de una tasa ~~o decidir no adoptar las medidas solicitadas por el interesado~~ **razonable. El importe de dicha tasa no deberá superar el coste generado por la adopción de la medida solicitada.** La carga de la prueba del carácter ~~abusivo~~ **manifiestamente** de la solicitud recaerá en la autoridad de control. [Enm. 108]

Artículo 46

Poderes

1. Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control ~~deberá estar investida, en particular, de~~ **esté facultada para:**

- a) ~~poderes de investigación, como el poder de acceder a los datos que sean objeto de un tratamiento y el de recabar toda la información necesaria para el cumplimiento de su misión de control~~ **notificar al responsable o al encargado del tratamiento una presunta violación de las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales y, cuando proceda, ordenar al responsable o al encargado del tratamiento que subsanen dicha violación, de manera específica, con el fin de mejorar la protección del interesado;**
- b) ~~poderes efectivos de intervención, por ejemplo para emitir dictámenes antes de que se lleve a cabo el tratamiento, y garantizar una publicación adecuada de dichos dictámenes, ordenar la limitación, supresión o destrucción de datos, imponer una prohibición temporal o definitiva del tratamiento, formular una advertencia o una amonestación al responsable de la misma, o remitir el asunto a los parlamentos nacionales u otras instituciones políticas~~ **ordenar al responsable del tratamiento que atienda las solicitudes de ejercicio de los derechos conferidos por la presente Directiva, incluidos los previstos en los artículos 12 a 17, presentadas por el interesado cuando tales solicitudes hayan sido rechazadas en violación de tales disposiciones;**
- c) ~~el poder de emprender acciones legales cuando se hayan infringido las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva o de denunciar dichas infracciones a las autoridades judiciales~~ **ordenar al responsable o al encargado del tratamiento que faciliten información de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, y los artículos 11, 28 y 29;**

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- d) *velar por el cumplimiento de los dictámenes sobre las consultas previas contempladas en el artículo 26;*
 - e) *formular una advertencia o amonestación al responsable o al encargado del tratamiento;*
 - f) *ordenar la rectificación, supresión o destrucción de todos los datos que se hayan tratado infringiendo las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, y la notificación de dichas medidas a los terceros a quienes se hayan comunicado los datos;*
 - g) *prohibir temporal o definitivamente el tratamiento;*
 - h) *suspender los flujos de datos hacia un destinatario situado en un tercer país o hacia una organización internacional;*
 - i) *informar sobre el asunto a los parlamentos nacionales, al gobierno o a otras instituciones públicas, así como al público.*
2. *Cada autoridad de control dispondrá de poderes de investigación que le permitan obtener del responsable o del encargado del tratamiento:*
 - a) *el acceso a todos los datos personales y a toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones de control;*
 - b) *el acceso a todos sus locales, en particular cualquier equipamiento y medio de tratamiento de datos, de conformidad con la legislación nacional, cuando haya motivos razonables para suponer que en ellos se ejerce una actividad contraria a las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, sin perjuicio del requisito de solicitar autorización judicial cuando así lo prevea la legislación nacional.*
 3. *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43, los Estados miembros velarán por que no se impongan requisitos adicionales de secreto a instancia de las autoridades de control.*
 4. *Los Estados miembros podrán disponer que se exija un control adicional de seguridad en consonancia con la legislación nacional para acceder a la información clasificada a un nivel similar o superior al de «CONFIDENTIEL UE/EU CONFIDENTIAL». Si en la legislación del Estado miembro de la autoridad de control de que se trate no se prevé un control adicional de seguridad, todos los demás Estados miembros deberán aceptar tal hecho.*
 5. *Cada autoridad de control estará facultada para poner en conocimiento de las autoridades judiciales la infracción de las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva y para ejercer acciones jurisdiccionales ante el tribunal competente de conformidad con el artículo 53, apartado 2.*
 6. *Cada autoridad de control estará facultada para sancionar las infracciones administrativas. [Enm. 109]*

Artículo 46 bis

Denuncia de las infracciones

1. *Los Estados miembros dispondrán que las autoridades de control tengan en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Europeo de Protección de Datos de conformidad con el artículo 66, apartado 4 ter, del Reglamento (UE) nº .../2014 y establecerán mecanismos eficaces que fomenten la denuncia confidencial de infracciones a la presente Directiva.*
2. *Los Estados miembros dispondrán que las autoridades competentes establezcan mecanismos eficaces que fomenten la denuncia confidencial de infracciones a la presente Directiva. [Enm. 110]*

Miércoles, 12 de marzo de 2014

Artículo 47

Informe de actividad

Los Estados miembros dispondrán que cada autoridad de control elaborará un informe ~~anual~~ sobre sus actividades **al menos cada dos años**. El informe se pondrá a disposición ~~de~~ **del público, el Parlamento correspondiente**, la Comisión y el Consejo Europeo de Protección de Datos. **El informe incluirá información sobre la medida en que las autoridades competentes de su jurisdicción han tenido acceso a los datos conservados por particulares para investigar o perseguir infracciones penales.** [Enm. 111]

CAPÍTULO VII
COOPERACIÓN

Artículo 48

Asistencia mutua

1. Los Estados miembros dispondrán que las autoridades de control se prestarán asistencia mutua a fin de implementar y aplicar las disposiciones adoptada con arreglo a la presente Directiva de forma coherente, y tomarán medidas para asegurar una efectiva cooperación entre sí. La asistencia mutua abarcará, en particular, las solicitudes de información y las medidas de control, como, por ejemplo, las solicitudes para llevar a cabo consultas previas, inspecciones e investigaciones.

2. Los Estados miembros dispondrán que una autoridad de control adoptará todas las medidas apropiadas requeridas para responder a la solicitud de otra autoridad de control. **Podrá tratarse, en particular, de la transmisión de información útil o medidas represivas para que se proceda sin demora y, a más tardar, un mes después de recibida la solicitud, al cese o a la prohibición de las operaciones de tratamiento contrarias a la presente Directiva.**

2 bis. *La solicitud de asistencia deberá contener toda la información necesaria, incluidos los fines y motivos de la solicitud. La información intercambiada se utilizará únicamente para los fines para los que se solicitó.*

2 ter. *Una autoridad de control a la que se haya dirigido una solicitud de asistencia no podrá negarse a atenderla, salvo si:*

a) *no es competente para tramitar la solicitud; o*

b) *el hecho de atender la solicitud fuera incompatible con las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva.*

3. La autoridad de control a la que se haya dirigido una solicitud de asistencia informará a la autoridad de control solicitante de los resultados obtenidos o, en su caso, de los progresos registrados o de las medidas adoptadas para dar curso a su solicitud.

3 bis. *Las autoridades de control facilitarán la información solicitada por otras autoridades de control por vía electrónica y en el plazo más breve posible, utilizando un formato normalizado.*

3 ter. *No se cobrará tasa alguna por las medidas adoptadas a raíz de una solicitud de asistencia mutua.* [Enm. 112]

Artículo 48 bis

Operaciones conjuntas

1. **Con el fin de intensificar la cooperación y la asistencia mutua, los Estados miembros dispondrán que las autoridades de control puedan llevar a cabo medidas represivas conjuntas y otras operaciones conjuntas en las que miembros designados o personal de las autoridades de control de otros Estados miembros participen en las operaciones en el interior del territorio de un Estado miembro.**

Miércoles, 12 de marzo de 2014

2. *En los casos en que sea probable que se vean afectados por las operaciones de tratamiento interesados en otro u otros Estados miembros, los Estados miembros dispondrán que las autoridades de control competentes puedan ser invitadas a participar en las operaciones conjuntas. La autoridad de control competente podrá invitar a la autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros a participar en la operación de que se trate y, en caso de ser invitada a participar en las operaciones por otra autoridad de control, responderá sin demora a la solicitud.*

3. *Los Estados miembros establecerán los aspectos prácticos de las acciones de cooperación específicas.* [Enm. 113]

Artículo 49

Tareas del Consejo Europeo de Protección de Datos

1. El Consejo Europeo de Protección de datos creado por el Reglamento (UE) n° .../2012 **2014** ejercerá, dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva, las siguientes tareas en relación con el tratamiento de datos:

- a) asesorará a ~~la Comisión~~ **las instituciones de la Unión** sobre cualquier cuestión relativa a la protección de datos personales en la Unión, en particular sobre cualquier propuesta de modificación de la presente Directiva;
- b) examinará, a solicitud de la Comisión, **del Parlamento Europeo o del Consejo**, o a iniciativa propia o de uno de sus miembros, cualquier cuestión relativa a la aplicación de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y emitirá directrices, recomendaciones y mejores prácticas dirigidas a las autoridades de control, a fin de promover la aplicación coherente de esas disposiciones, **también sobre el uso de las competencias de ejecución;**
- c) examinará la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y mejores prácticas contempladas en la letra b) e informará de ellas periódicamente a la Comisión;
- d) emitirá un dictamen destinado a la Comisión sobre el nivel de protección en terceros países u organizaciones internacionales;
- e) promoverá la cooperación y los intercambios bilaterales y multilaterales efectivos de información y de prácticas entre las autoridades de control, **incluida la coordinación de las operaciones conjuntas y otras actividades conjuntas, cuando así lo decida a solicitud de una o varias autoridades de control;**
- f) promoverá programas de formación comunes y facilitará los intercambios de personal entre las autoridades de control, así como, cuando proceda, con las autoridades de control de terceros países o de organizaciones internacionales;
- g) promoverá el intercambio de conocimientos y documentación con las autoridades de control de la protección de datos a escala mundial, en particular sobre la legislación y las prácticas en materia de protección de datos.

g bis) emitirá un dictamen dirigido a la Comisión con respecto a la elaboración de actos delegados y de ejecución en virtud de la presente Directiva.

2. Cuando **el Parlamento Europeo, el Consejo o** la Comisión ~~solicite~~ **soliciten** asesoramiento del Consejo Europeo de Protección de Datos podrá fijar un plazo para la prestación de dicho asesoramiento, teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

3. El Consejo Europeo de Protección de Datos transmitirá sus dictámenes, directrices, recomendaciones y mejores prácticas a la Comisión y al Comité contemplado en el artículo 57, apartado 1, y los hará públicos.

4. La Comisión informará al Consejo Europeo de Protección de Datos de las medidas que haya adoptado siguiendo los dictámenes, directrices, recomendaciones y mejores prácticas emitidos por dicho Consejo. [Enm. 114]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

CAPÍTULO VIII
RECURSOS, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

Artículo 50

Derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control

1. Sin perjuicio de los recursos administrativos o judiciales, los Estados miembros reconocerán el derecho que asiste a todo interesado a presentar una reclamación ante la autoridad de control de cualquier Estado miembro si considera que el tratamiento de sus datos personales no se ajusta a las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva.
2. Los Estados miembros reconocerán el derecho que asiste a todo organismo, organización o asociación que ~~tenga por objeto proteger los derechos e intereses de los interesados por lo que se refiere a la protección de sus datos personales,~~ **actúe en aras del interés público** y que haya sido correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro por cuenta de uno o más interesados si considera que los derechos que le asisten en virtud de la presente Directiva han sido vulnerados como consecuencia del tratamiento de datos personales. ~~La organización o asociación deberá estar debidamente autorizada por el interesado o interesados.~~ [Enm. 115]
3. Los Estados miembros reconocerán el derecho que asiste a todo organismo, organización o asociación contemplado en el apartado 2, independientemente de la reclamación de un interesado, a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro si considera que se ha producido una violación de los datos personales.

Artículo 51

Derecho a un recurso judicial contra una autoridad de control

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho **de toda persona física o jurídica** a un recurso judicial contra las decisiones de una autoridad de control **que les conciernan**.
2. **Los Estados miembros dispondrán que** cada interesado tendrá derecho a un recurso judicial que obligue a la autoridad de control a dar curso a una reclamación en ausencia de una decisión necesaria para proteger sus derechos, o en caso de que la autoridad de control no informe al interesado en el plazo de tres meses sobre el curso o el resultado de la reclamación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, letra b).
3. Los Estados miembros dispondrán que las acciones legales contra una autoridad de control deberán ejercitarse antes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté establecida la autoridad de control.

3 bis. **Los Estados miembros velarán por que se ejecuten las resoluciones definitivas del órgano jurisdiccional a que se refiere el presente artículo.** [Enm. 116]

Artículo 52

Derecho a un recurso judicial contra un responsable o encargado

1. Sin perjuicio de los recursos administrativos disponibles, incluido el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control, los Estados miembros reconocerán el derecho que asiste a toda persona física a interponer un recurso judicial si considera que sus derechos establecidos en disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva han sido vulnerados como consecuencia de un tratamiento de sus datos personales no conforme con esas disposiciones.

1 bis. **Los Estados miembros velarán por que se ejecuten las resoluciones definitivas del órgano jurisdiccional a que se refiere el presente artículo.** [Enm. 117]

Miércoles, 12 de marzo de 2014

Artículo 53

Normas comunes para los procedimientos judiciales

1. Los Estados miembros reconocerán el derecho que asiste a todo organismo, organización o asociación a que se refiere el artículo 50, apartado 2, a ejercer los derechos contemplados en los artículos 51, ~~y 52 en nombre~~ y 54 **cuando hayan recibido mandato** de uno o más interesados. [Enm. 118]
2. **Los Estados miembros dispondrán que** las autoridades de control tendrán derecho a litigar y ejercitar acciones ante un órgano jurisdiccional con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva o de garantizar la coherencia de la protección de los datos personales en el territorio de la Unión. [Enm. 119]
3. Los Estados miembros velarán por que las acciones jurisdiccionales existentes en virtud de la legislación nacional permitan la rápida adopción de medidas, incluso medidas provisionales, destinadas a poner término a cualquier presunta infracción y a evitar que se produzcan nuevos perjuicios contra los intereses afectados.

Artículo 54

Responsabilidad y derecho a indemnización

1. Los Estados miembros dispondrán que toda persona que haya sufrido un perjuicio, **incluido un perjuicio moral**, como consecuencia de una operación de tratamiento ilícito o de un acto incompatible con las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva tendrá derecho a recibir del responsable o encargado del tratamiento una indemnización por el perjuicio sufrido. [Enm. 120]
2. En caso de que participen en el tratamiento más de un responsable o encargado, todos los responsables o encargados serán responsables solidarios del importe total de los daños.
3. El responsable o el encargado del tratamiento podrá ser eximido total o parcialmente de dicha responsabilidad si demuestra que no se le puede imputar el hecho que ha provocado el daño.

Artículo 55

Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

CAPÍTULO VIII BIS

Transferencia de datos personales a terceros

Artículo 55 bis

Transferencia de datos personales a otras autoridades o a particulares en la Unión

1. **Los Estados miembros velarán por que el responsable del tratamiento no transmita, ni encargue al encargado del tratamiento de transmitir, datos personales a personas físicas o jurídicas que no estén sujetas a las disposiciones adoptadas en virtud de la presente Directiva, salvo que:**
 - a) *la transmisión se ajuste a la legislación de la Unión o de los Estados miembros; y*
 - b) *el destinatario esté establecido en un Estado miembro de la Unión; y*
 - c) *los legítimos intereses específicos del interesado no impidan la transferencia; y*

Miércoles, 12 de marzo de 2014

- d) *la transmisión responde a la necesidad en un caso concreto de que el responsable transfiera los datos personales para:*
- i) *el desempeño de una tarea que se le haya asignado legalmente; o*
 - ii) *la prevención de un peligro inmediato y grave para la seguridad pública; o*
 - iii) *la prevención de perjuicios graves para los derechos de las personas.*
2. *El responsable del tratamiento informará al destinatario sobre el fin con el que podrán tratarse exclusivamente los datos personales.*
3. *El responsable del tratamiento informará a la autoridad de control sobre tales transferencias.*
4. *El responsable del tratamiento informará al destinatario sobre las restricciones aplicables al tratamiento y velará por el respeto de tales restricciones. [Enm. 121]*

CAPÍTULO IX

ACTOS DELEGADOS Y ACTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 56

Ejercicio de la delegación

1. *Se otorgan a la Comisión* los poderes para adoptar actos delegados ~~otorgados a la Comisión estarán sujetos a~~ *en* las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. ~~La delegación de~~ *Los* poderes ~~a que se refiere~~ *para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 25 bis, apartado 7, el artículo 28, apartado 5, y el artículo 34, apartados 3 y 5,* se *otorgan* se atribuirá a la Comisión por un periodo de tiempo ~~indeterminado~~ *indefinido* a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.
3. ~~La delegación de poderes a que se refiere~~ *mencionada en el artículo 25 bis, apartado 7, el artículo 28, apartado 5, y el artículo 34, apartados 3 y 5,* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. *La decisión* surtirá efecto ~~el~~ *al* día siguiente ~~al~~ de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en ~~la~~ *una* fecha posterior ~~que en ella se especifique~~ *indicada en la misma*. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. ~~En cuanto~~ *Tan pronto como* la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. ~~Todo acto delegado adoptado~~ *Los actos delegados adoptados* en virtud ~~del artículo 25 bis, apartado 7, en virtud del artículo 28, apartado 5, ~~entrará y el artículo 34, apartados 3 y 5, entrarán~~ *entrarán* en vigor únicamente ~~en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos seis meses a partir de la desde su notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, ni el Parlamento Europeo y ni el Consejo hayan informado formularán objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan~~ *a la Comisión de que no formularán ninguna objeción las formularán*. El plazo se ~~podrá prorrogar dos~~ *prorrogará seis* meses a ~~instancias~~ *iniciativa* del Parlamento Europeo o del Consejo. [Enm. 122]~~

Artículo 56 bis

Plazo para la adopción de actos delegados

La Comisión adoptará los actos delegados en virtud del artículo 25 bis, apartado 7, y del artículo 28, apartado 5, antes del [seis meses antes de la fecha a que se refiere el artículo 62, apartado 1]. La Comisión podrá prorrogar el plazo contemplado en el párrafo primero por seis meses. [Enm. 123]

Artículo 57

Procedimiento de Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Dicho Comité se entenderá en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

Miércoles, 12 de marzo de 2014

~~3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, leído en relación con su artículo 5. [Enm. 124]~~

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58

Derogaciones

1. Queda derogada la Decisión Marco 2008/977/JAI.
2. Las referencias a la Decisión Marco derogada a que hace referencia el apartado 1 se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 59

Relación con actos de la Unión adoptados anteriormente en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial

Las disposiciones específicas relativas a la protección de datos personales en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de autoridades competentes a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales en actos de la Unión adoptados antes de la fecha de adopción de la presente Directiva que regulen el tratamiento de datos personales entre los Estados miembros y el acceso de autoridades designadas de los Estados miembros a los sistemas de información establecidos con arreglo a lo dispuesto en los Tratados en el ámbito de la presente Directiva no se verán afectadas.

Artículo 60

Relación con acuerdos internacionales celebrados con anterioridad en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal y de la cooperación policial

Los acuerdos internacionales celebrados por los Estados miembros con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Directiva se modificarán, en caso necesario, en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.

Artículo 61

Evaluación

1. La Comisión, **previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos**, evaluará la aplicación y ejecución de la presente Directiva. **Actuará en estrecha cooperación con los Estados miembros, previendo visitas tanto anunciadas como imprevistas. El Parlamento Europeo y el Consejo deberán estar informados durante todo el proceso y tendrán acceso a los documentos pertinentes.**

2. La Comisión revisará en un plazo de ~~tres~~ **dos** años después de la entrada en vigor de la presente Directiva otros actos adoptados por la Unión Europea que regulan el tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes a efectos de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, en particular los actos adoptados por la Unión a que se refiere el artículo 59, ~~a fin de evaluar la necesidad de aproximarlos a las disposiciones de la presente Directiva, y presentará, en su caso, las propuestas necesarias para modificar dichos actos a fin de garantizar un enfoque coherente de la protección de datos personales~~, **y presentará propuestas adecuadas para garantizar la existencia de unas normas jurídicas coherentes y homogéneas relativas al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes a efectos de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales** en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

2 bis. La Comisión presentará en un plazo de dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva propuestas adecuadas para la revisión del marco jurídico aplicable al tratamiento de datos personales por parte de las instituciones, órganos u organismos de la Unión a efectos de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, con el fin de garantizar la existencia de unas normas jurídicas coherentes y homogéneas relativas al derecho fundamental a la protección de datos personales en la Unión.

Miércoles, 12 de marzo de 2014

3. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo informes periódicos sobre la evaluación y revisión de la presente Directiva con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. Los primeros informes se presentarán a más tardar cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva. Los siguientes informes se presentarán cada cuatro años. La Comisión presentará, si procede, las propuestas oportunas para modificar la presente Directiva y para adaptar otros instrumentos jurídicos. Dicho informe se hará público. [Enm. 125]

Artículo 62

Implementación

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el ... (*), las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del ... (*).

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 63

Entrada en vigor y aplicación

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 64

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

Por el Consejo

El Presidente

(*) Dos años después de la entrada en vigor de la presente Directiva.